

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-387/2010

**ACTOR: COALICIÓN “HIDALGO NOS
UNE”**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO**

**TERCERO INTERESADO:
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO**

**MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO**

México, Distrito Federal, a diecinueve de enero de
dos mil once.

VISTOS para resolver los autos del juicio al rubro
citado, promovido por la Coalición “Hidalgo nos Une”,
contra la resolución de diez de noviembre de dos mil diez,
dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del
Estado de Hidalgo, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de hechos
expuestos por la coalición enjuiciante en su escrito de

demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Inicio del Procedimiento Electoral. El quince de enero de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo celebró sesión con la cual dio inicio al procedimiento electoral para elegir Gobernador, Diputados locales e integrantes de Ayuntamientos en la aludida entidad federativa.

2. Hechos motivo de la denuncia. El veintinueve de marzo de esa anualidad, con motivo de la difusión del quinto informe de Gobierno de Miguel Ángel Osorio Chong, Gobernador del Estado de Hidalgo, se alude por la coalición actora se afectó el principio de equidad en la contienda electoral.

3. Queja administrativa. En la propia data la coalición "Hidalgo nos Une", por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de la mencionada entidad federativa, presentó queja contra el Gobernador del Estado de Hidalgo, a fin de solicitar, además de la suspensión, cese y retiro de todos los medios de comunicación, de la propaganda que el titular del Poder Ejecutivo de ese Estado ordenó difundir con motivo de su Quinto Informe de Gobierno, se instaurara a dicho funcionario procedimiento administrativo sancionador.

La queja quedó radicada con el expediente administrativo IEE/P.A.S.E./04/2010.

4. Primera resolución de la autoridad administrativa electoral local. El treinta y uno de marzo de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo se declaró incompetente para conocer de la solicitud y queja de la Coalición “Hidalgo nos Une”.

5. Primer juicio de revisión constitucional electoral. Inconforme con esa decisión, el cinco de abril de dos mil diez, la Coalición “Hidalgo nos Une” promovió juicio de revisión constitucional electoral.

El citado medio de impugnación fue registrado en esta Sala Superior con la clave **SUP-JRC-58/2010**, en el cual, el doce de abril del año dos mil diez, se emitió resolución, en el sentido de declarar improcedente el juicio y reencausar la demanda para que el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo la resolviera como recurso de apelación, previsto en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Hidalgo.

6. Sentencia del tribunal local. El veintidós de abril de dos mil diez, conforme a lo ordenado en la ejecutoria citada, el Tribunal Electoral de Hidalgo dictó sentencia en el recurso de apelación, modificando la

resolución de la autoridad administrativa electoral estatal al declarar inatendibles e inoperantes los agravios de la entonces actora.

7. Segundo juicio de revisión constitucional electoral. Para controvertir la resolución anterior, el veintisiete de abril pasado, la Coalición "Hidalgo nos Une" promovió juicio de revisión constitucional electoral. La demanda correspondiente motivó la radicación ante esta Sala Superior del expediente número **SUP-JRC-107/2010**, el cual fue resuelto el diecinueve de mayo siguiente, modificándose la resolución impugnada y vinculando al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo para que, de no advertir la existencia de causa de improcedencia alguna, iniciara procedimiento administrativo sancionador electoral contra el Gobernador de esa entidad federativa.

8. Segunda resolución de la autoridad administrativa electoral local. El nueve de junio de dos mil diez, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de esta Sala Superior, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en Hidalgo emitió resolución en el procedimiento administrativo sancionador electoral IEE/P.A.S.E./04/2010, declarando infundada la queja presentada por la Coalición "Hidalgo nos Une" contra el Gobernador del Estado de Hidalgo.

9. Segundo recurso de apelación local. Contra la resolución precisada, la Coalición “Hidalgo nos Une” interpuso recurso de apelación local.

Este medio de impugnación fue resuelto el veinticuatro de junio de dos mil diez, por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de Hidalgo en el sentido de declarar infundados los agravios y, en consecuencia, confirmar la resolución de la autoridad administrativa electoral estatal.

10. Tercer juicio de revisión constitucional electoral. El veintiocho de junio de dos mil diez, la mencionada coalición promovió juicio de revisión constitucional electoral, a efecto de impugnar la sentencia precisada en el numeral que antecede. Ese juicio fue registrado con el número de expediente **SUP-JRC-210/2010.**

Por ejecutoria de veinticinco de agosto siguiente, se revocó la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo y se dejó sin efectos la diversa decisión de nueve de junio de dos mil diez, dictada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, en el expediente IEE/P.A.S.E./04/2010.

Así mismo, se ordenó al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, dictar nueva

resolución dentro del procedimiento administrativo sancionador, iniciado con motivo de la queja presentada por la coalición “Hidalgo nos Une” contra el Gobernador de dicha entidad federativa.

11. Tercera resolución del Instituto Electoral Hidalguense. El trece de septiembre de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en Hidalgo emitió, en cumplimiento a la sentencia referida en el punto que antecede, resolución dentro del procedimiento administrativo sancionador electoral IEE/P.A.S.E./04/2010, en ella de nueva cuenta declaró infundada la queja presentada contra el Gobernador del Estado de Hidalgo.

12. Cuarto juicio de revisión constitucional electoral. Inconforme, la Coalición promovió juicio de revisión constitucional electoral, radicándose el expediente número **SUP-JRC-289/2010**.

Por ejecutoria de trece de octubre último, esta Sala Superior declaró improcedente el medio de impugnación y encausó la demanda a recurso de apelación local.

13. Cuarta decisión de recurso de apelación local. El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo el veintidós de octubre decidió el recurso de apelación de su competencia, revocando el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral local de trece de septiembre.

14. Cuarto Acuerdo dictado por el Instituto Electoral del Estado de Hidalgo. Para atender lo ordenado en la ejecutoria de veintidós de octubre del Tribunal Electoral de Hidalgo en el recurso de apelación RAP-CHNU-025/2010, el veintisiete siguiente el Consejo General del Instituto electoral local emitió nuevo acuerdo en el que declaró infundada la queja presentada contra el Ejecutivo estatal.

15. Quinto recurso de apelación. La determinación citada fue confirmada en apelación, por el Tribunal Electoral de Hidalgo, el pasado diez de noviembre de dos mil diez.

II. Quinto Juicio de Revisión Constitucional Electoral instado. En desacuerdo con la resolución indicada en el punto anterior, el catorce de noviembre pasado, la Coalición “Hidalgo nos Une” presentó ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo demanda de juicio de revisión constitucional electoral.

III. Recepción de expediente en Sala Superior. Por oficio TEPJEH/SG/651/2010, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el quince de noviembre de dos mil diez, el Secretario General del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo remitió:

- 1)** La demanda de juicio de revisión constitucional electoral, con sus anexos;
- 2)** El informe circunstanciado

correspondiente, y **3)** Copias certificadas del expediente integrado con motivo del procedimiento administrativo sancionador electoral identificado con la clave IEE/P.A.S.E./04/2010.

IV. Turno a Ponencia. Por proveído de la propia data, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JRC-387/2010**, con motivo del juicio de revisión constitucional electoral, promovido por la Coalición “Hidalgo nos Une”.

El expediente al rubro indicado fue turnado a la Ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó la radicación en la Ponencia a su cargo, del juicio de revisión constitucional electoral que motivó la integración del expediente **SUP-JRC-387/2010**, para su correspondiente sustanciación.

VI. Tercer interesado. Durante la tramitación del medio de impugnación que se resuelve compareció, como tercero interesado, el Gobernador del Estado de Hidalgo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver del presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por una coalición de partidos políticos, contra la determinación de una autoridad competente para resolver controversias derivadas de comicios locales, relacionados con la elección de Gobernador.

SEGUNDO. Decisión controvertida. La resolución que constituye la materia del presente juicio, en lo que interesa, es del tenor siguiente:

“...

RESULTANDO

1. Mediante oficio número IEE/SG/JUR/394/2010, firmado por el Secretario General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo y presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, a las 14:00 catorce horas del día 1, uno de noviembre de 2010, dos mil diez, se tuvo por remitido el RECURSO DE APELACIÓN y anexos, promovido por RICARDO GÓMEZ MORENO, como representante propietario de la Coalición “HIDALGO NOS UNE”,

en contra del acuerdo de fecha 27, veintisiete de octubre de 2010, dos mil diez, dictado por el CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO, relativo al Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, expediente IEE/P.A.S.E./04/2010; recurso el cual se tuvo por recibido mediante auto de 1, uno de noviembre de 2010, dos mil diez, por el Secretario de este Tribunal Electoral, asignándosele el número RAP-CHNU-026/2010.

2. Por razón de turno, se remitió el recurso al Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, para el conocimiento del asunto, quien mediante auto de fecha 5, cinco de noviembre de 2010, dos mil diez, lo tuvo por radicado y por admitido a trámite, abriéndose la instrucción del mismo, teniéndose por expresados los conceptos de agravios respectivos; notificándose de igual forma a los interesados el acuerdo, en los términos que corresponde, además, de tenerse por apersonado al tercero interesado, con su escrito respectivo.
3. Sustanciado en su totalidad el procedimiento, se declaró el cierre de instrucción con fecha 9, nueve de noviembre de 2010, dos mil diez, y se ordenó su listado, poniéndose en estado de resolución, la que hoy se pronuncia sobre la base de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, tiene la jurisdicción y es competente para conocer y resolver del presente recurso de apelación, con fundamento por lo dispuesto en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracción IV, y 99, apartado C, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 1, 2, 3, 4, fracción II, 5, 7, 15, 17, 18, 19, 23, 25, 35, 56, 57, 58, 59, 61, 69, 70 y 71, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 104, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo; en atención a que se trata de un recurso de apelación interpuesto en contra de una determinación, que en los términos de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, realiza el Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

II.- LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA. Extremos que se encuentran colmados toda vez que el artículo 58, fracción I, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que la Apelación debe ser promovida por **LAS COALICIONES** a través de su representante, tal y como en la especie acontece, toda vez que **RICARDO GÓMEZ MORENO**, promueve con la calidad de representante propietario de la coalición **“HIDALGO NOS UNE”**, lo que acredita ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, como se aprecia de la certificación que obra en autos.

III.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Previo al análisis de fondo de los argumentos de agravio hechos valer por la Entidad Recurrente, es obligación de este Tribunal Electoral estimar si en su caso, se actualiza alguno de los presupuestos procesales señalados como causales de improcedencia, en la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su artículo 11, ya que por cuestión de método, el estudio de los mismos es de orden público y preferente;

En apoyo de lo anterior, se cita la tesis de jurisprudencia emitida por la entonces Sala Central, identificable con la clave SC1ELJ 05/91, que establece:

“CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE”. (Se transcribe).

A consideración de esta Autoridad Electoral, en el presente recurso, no se actualiza ninguna causal de improcedencia y, por tanto, es dable que se efectúe el análisis del fondo de la cuestión en controversia.

IV. ANÁLISIS DE FONDO DEL ASUNTO.

En inicio, es pertinente indicar que este Tribunal Electoral procede al estudio de los argumentos de agravio expresados por la parte recurrente, en el entendido de que ello se realiza bajo la condicionante de que el impugnante señale con claridad la causa de pedir, esto es, que precise la lesión, agravio o concepto de violación que desde su punto de vista, le cause el acto que se impugna, así como los motivos origen de ello.

Criterio que encuentra fundamento, en la Jurisprudencia S3ELJ 03/2000, integrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis

Relevantes 1997-2002, páginas 11 y 12, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”. *(Se transcribe).*

Asimismo, en cumplimiento al principio de exhaustividad que debe imperar en toda resolución y que impone al juzgador la obligación de analizar todos y cada uno de los planteamientos constitutivos de la controversia, este Órgano Jurisdiccional procede también al análisis de las probanzas aportadas, lo anterior, en términos de la tesis jurisprudencial S3ELJ 12/2001, emitida por la Sala Superior, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fojas 93 y 94, orientadora en el caso concreto y que prevé:

“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”. *(Se transcribe).*

Establecido lo anterior, esta Autoridad, procede al análisis de los argumentos de agravio, los cuales serán estudiados en su conjunto, en términos de la jurisprudencia J.04/2000 de la Tercera Época, emitida por la Sala Superior, del tenor literal siguiente:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”. *(Se transcribe).*

ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS.- Del análisis integral del pliego de agravios, se resume que el recurrente se duele de violación a los principios de legalidad y equidad, por insuficiente valoración de pruebas, esencialmente en cuanto a la propaganda gubernamental relativa al V Informe de Gobierno, del Gobernador Miguel Ángel Osorio Chong; por el inapropiado uso de imagen, texto y colores; así como la inadecuada aplicación de las leyes reglamentarias respectivas (sic).

Por su parte, el tercero interesado en su escrito respectivo, en lo medular sostiene: *“El examen de los alegatos que como agravio hace valer la impetrante evidencia que adolecen precisamente, de los efectos, que imputa la responsable, ya que la enjuiciante omite precisar de manera individualizada las pruebas que, en su opinión,*

fueron indebidamente valoradas, a través de ese examen ““genérico””, que imputa a la responsable... Se limitó a criticar los razonamientos de la resolutora apoyándose en aseveraciones subjetivas y dogmáticas que la llevaron a conclusiones falaces. Debe destacarse que la enjuiciante no expresó argumentaciones jurídicas suficientes para demostrar, por una parte, una ilegal actuar por parte de la resolutora... La impetrante se limitó a desestimar la actuación de la resolutora... Todas estas aseveraciones son, a su vez, genéricas, imprecisas, poco acuciosas, y no atacan de manera frontal y efectiva las conclusiones de la resolutora, pues se basan en afirmaciones dogmáticas, sin la entidad jurídica suficiente para demostrar un ilegal actuar por parte de la responsable... Las pruebas que obran en el expediente no son en modo alguno aptas para demostrar, fehacientemente, las conductas irregulares que imputan al Gobernador del Estado por la difusión de la propaganda relacionada con el Quinto Informe de Gobierno. Además, como ya se apuntó anteriormente, la enjuiciante parte de premisas equivocadas, derivadas de un incorrecto entendimiento de los preceptos legales aplicables al caso concreto y por ello sus conclusiones en torno a una supuesta afectación a los principios de objetividad e imparcialidad, devienen, irremediablemente, también en equivocadas... En lo que hace al reclamo de la enjuiciante porque, a su decir, en el informe de gobierno se utilizaron colores que también usa el Partido Revolucionario Institucional, carece de la más elemental lógica, toda vez que resulta evidente que ningún partido es propietario o titular, en forma exclusiva del uso en su propaganda de algún color, como tampoco lo es ningún ente de gobierno. En ese sentido, el uso en la propaganda gubernamental de colores que a su vez sean utilizados por algún instituto político, no constituye per se, falta alguna... La responsable no pretendió fundar el sentido de su fallo únicamente en la referida norma reglamentaria del Instituto Federal Electoral, sino que luego de arribar a sus propias conclusiones, previamente fundadas y motivadas, ““además”” hizo alusión al contenido de la referida norma reglamentaria para apoyar su fallo.”

En ese orden de ideas, esta Autoridad estima que le asiste parcialmente la razón al impetrante, en atención a que el CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, al momento de emitir la resolución hoy controvertida, llevó a cabo una valoración de los elementos de convicción que especifica en el acuerdo impugnado, que fueron aportados en su momento, tanto por la parte ahora quejosa, la cual se hizo consistir en la probanza técnica, en

su modalidad de disco compacto, que contiene 260 fotografías, misma probanza que fue analizada y desglosada por la Autoridad ahora señalada como responsable, tal y como se aprecia en las fojas 7 a 12 de la resolución combatida, e incluso realizó un análisis en base a los lineamientos que establece la ley de la materia; que al vincular en forma conjunta los medios probatorios existentes la Autoridad Administrativa consideró que la existencia de la propaganda cuestionada tenía valor probatorio pleno en cuanto a su existencia, mas no así para los fines que pretende el actor de promover el voto a favor del Partido Revolucionario Institucional, y como consecuencia, en beneficio de la Coalición de la cual formo parte ese Instituto Político, y de su candidato a Gobernador, José Francisco Olvera Ruiz, y toda vez que como lo establece el artículo 19, fracción II, de la ley de la materia, al no constar en el expediente otros elementos que generen convicción en la responsable; esta considero que la difusión de dicha propaganda no tiene fines electorales y que no vulneran los principios de imparcialidad y equidad, rectores de los procesos comiciales.

Asimismo, es de señalarse que la impetrante manifiesta que la propaganda relativa al V Informe de Gobierno es inapropiada debido a que los colores verde, blanco y rojo pertenecen al Partido Revolucionario Institucional y la citada propaganda se encuentra en color guinda, pretendiendo confundir a la autoridad, tratando de establecer que el rojo y guinda son iguales, situación que a simple vista no es correcta, amén de que el uso de colores en los emblemas de los partidos políticos se encuentra en completa libertad ya que ningún partido tiene los derechos exclusivos de algún color en particular, tal y como lo señala la jurisprudencia siguiente:

“EMBLEMA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SUS COLORES Y DEMÁS ELEMENTOS SEPARADOS, NO GENERAN DERECHOS EXCLUSIVOS PARA EL QUE LOS REGISTRÓ”. (Se transcribe).

De igual forma, la responsable valoró las pruebas recabadas por ella, que consistieron en una documental expedida por la Coordinadora General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Hidalgo, y una prueba técnica más, consistente en disco compacto, donde cuyo contenido se aprecian fotografías que muestran un total de once modelos de pendones y doce modelos de anuncios espectaculares que corresponden a los formatos de la propaganda gubernamental utilizada por el Gobierno del

Estado de Hidalgo, con la finalidad de difundir su V Informe de Actividades y como se aprecia de las mismas, en términos del artículo 19, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dichas pruebas, siendo pertinentes, se analizaron y valoraron por la hoy señalada como responsable, sobre la base de los principios de la lógica, la sana crítica y la experiencia, los cuales la llevaron a concluir que se trata de propaganda que se ajusta a la normatividad vigente, toda vez que del análisis pormenorizado de la misma, se aduce que tiene carácter institucional o bien gubernamental y es con fines informativos, criterio que encuentra sustento en el Juicio de Revisión Constitucional SUP-JRC-210/2010, donde en lo que es de nuestro interés, se señala lo siguiente:

“No existe base legal alguna para estimar que la difusión del informe de gobierno es “institucional” y no “gubernamental”.

En efecto, de la revisión de la normativa estatal reglamentaria del artículo 134 de la Constitución General, no se aprecia disposición o referencia alguna que sirva para conceptualizar de manera diferente a las propagandas señaladas, ni mucho menos para encuadrar a los informes de gobierno dentro de una categoría específica y distinta a la gubernamental, entendida ésta en sentido amplio.”

Derivado de lo anterior, se observa que no reúne ninguna característica de propaganda electoral, lo cual se deduce de la lectura del artículo 182, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, que establece lo siguiente:

“Artículo 182. – Para efectos de esta ley, la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos o coaliciones, candidatos, fórmulas o planillas registradas y sus simpatizantes, para la obtención del voto.

Las campañas electorales iniciarán una vez que el órgano electoral correspondiente apruebe el registro de candidatos de la elección respectiva y concluirán tres días antes de la jornada electoral.

Desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada electoral, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de las autoridades estatales,

como municipales y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil en caso de emergencia.

*Se contemplarán como actividades de campaña electoral: las reuniones públicas, asambleas, debates entre candidatos, giras, visitas domiciliarias, el uso de propaganda electoral y otros eventos de **proselitismo que se realicen para propiciar el conocimiento de los objetivos y programas contenidos en la plataforma electoral** que para la elección hayan registrado los partidos políticos o coaliciones. Éstas no tendrán más limitaciones que el respeto a la vida privada de los candidatos, fórmulas, planillas, autoridades y terceros.*

Los partidos políticos, los candidatos y sus simpatizantes deberán preservar el orden público”.

Del contenido del precepto anterior, al vincularlo con la propaganda cuestionada, la Autoridad hoy señalada como responsable, observó del texto y contenido gráfico de la misma, que no reúne ninguna característica que pueda adecuarse con carácter violatorio de la norma, toda vez que de ninguna forma se aprecia que la redacción de dicha propaganda contenga, manifieste o propicie proselitismo, objetivos y programas que contengan alguna plataforma electoral.

En relación al contenido de la imagen y nombre de Gobernador del Estado en la propaganda; la responsable estimó que de una interpretación sistemática, resulta aplicable lo establecido en el ordenamiento 47 fracción XXV, inciso b, de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos, que a la letra reza:

*“Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo, comisión o concesión y cuyo incumplimiento diere lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan según la naturaleza de la infracción en que se incurra, todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones: ... XXV. – **Abstenerse de incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público**, de cualquiera de los poderes del Estado u órganos de gobierno en la propaganda que bajo*

cualquier modalidad de comunicación social difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, los Ayuntamientos, las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal y asegurarse de que la misma tenga el carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. – Se entienden que no implican promoción personalizada, entre otros, la difusión con cargo al erario público, por cualquier medio de comunicación social de: ... b) Los informes de labores o gestión que por disposición legal se deban rendir, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social. Siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe;

En ningún caso podrán difundirse los actos precisados en los incisos anteriores con fines electorales o dentro de los periodos de campañas electorales, ya sean Federales o Estatales... ”.

Al respecto, como se observa, al interpretar los dos preceptos antes mencionados, se puede establecer que todo servidor público debe de abstenerse de incluir nombres e imágenes en la propaganda que difundan, siempre y cuando impliquen promoción personalizada del servidor público, lo cual no acontece en el presente caso, toda vez que dicha propaganda es de carácter institucional y con fines informativos, condiciones estas dos últimas que han quedado perfectamente acreditadas, en atención a que al observar la multicitada propaganda que fue difundida con el carácter institucional del Gobierno del Estado, además, de que fue para fines informativos en relación al V Informe de Gobierno, luego entonces, en ningún momento se ha quebrantado ningún precepto legal.

Aunado a ello, del escrito recursal y de las pruebas aportadas por el recurrente, el contenido de los promocionales que describía no contenían elementos que pudieran calificarse como promocionales tendentes a personalizar la imagen del Gobernador multicitado, a vincularlo directamente con el proceso electoral que se estaba desarrollando o se estuviera promoviendo la

candidatura de un tercero como precandidato o aspirante a los cargos de elección popular.

Con relación a los argumentos que realiza el recurrente en torno a la aplicación indebida del artículo 2 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, si bien es cierto que la Autoridad Responsable tomó éste como argumento para normar su criterio de manera indebida, al margen de lo atinado de tal proceder o no, lo cierto es que no le agravia de manera alguna dicho proceder a la ahora impugnante, pues lo cierto es que en lo principal, esto no origina que se varié el sentido del acuerdo impugnado, por tanto, este agravio resulta parcialmente fundado, pero inoperante.

Por tanto, al resultar parcialmente fundados pero inoperantes los agravios vertidos por la parte recurrente, en las condiciones anotadas, esta Autoridad, en uso de la facultad concedida por el artículo 71, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, procede a CONFIRMAR el acuerdo emitido por el CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO, de fecha 27, veintisiete de octubre de 2010, dos mil diez, relativa al Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, expediente IEE/P.A.S.E./04/2010, para los efectos jurídicos a que haya lugar.

Por lo expuesto y con fundamento, además, en los artículos 24, fracción IV y 99 apartado C, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 1, 2, 3, 4 fracción II, 5, 9, 15, 17, 18, 19, 23, 25, 56, 58, 61, 64, 68, 69, 70, 71 y 78, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 104, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, es competente para conocer y resolver de la presente apelación.

SEGUNDO. Son **PARCIALMENTE FUNDADOS, pero INOPERANTES** los agravios expresados por **RICARDO GÓMEZ MORENO, en su calidad de Representante Propietario de la COALICIÓN "HIDALGO NOS UNE"**, en consecuencia, se **CONFIRMA** el acuerdo

emitido por el **CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO**, de fecha **27, veintisiete de octubre de 2010, dos mil diez**, relativa al Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, expediente IEE/P.A.S.E./04/2010.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y cúmplase.

CUARTO. ...

...”

TERCERO. Motivos de agravio. En la demanda del presente juicio, la Coalición actora expresa lo siguiente:

“...

AGRAVIOS

PRIMERO.- La resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Hidalgo, que se impugna, resulta violatoria de los artículos 14, 16, 17, 41 y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, habida cuenta que como podrá advertirse de la misma, la responsable se abstiene de dar puntual respuesta a todos y cada uno de las cuestiones planteadas por la coalición que represento en el recurso de apelación ante ella hecho valer, lo cual evidentemente genera un agravio, pues amén de que implica una denegación de justicia, causa también estado de indefensión.

Para arribar a lo anterior, basta contrastar lo alegado por mí representada en el escrito de recurso de apelación y lo resuelto por el tribunal responsable en la resolución que ahora, por esta vía se combate, para darse cuenta de que es omisa en resolver puntualmente los motivos de inconformidad que oportunamente se hicieron valer.

Así, a manera de agravios, en el escrito recursal la coalición que represento, adujo resumidamente y en esencia que:

1.- Que el Consejo responsable realizó una inadecuada e insuficiente valoración del contenido de la propaganda gubernamental, ya que descontextualizó su estudio de las circunstancias existentes en esos momentos en el Estado de

Hidalgo, y que son las que determinan la finalidad electoral;

2.- Que ya propaganda gubernamental del v informe de labores del Gobernador Miguel Ángel Osorio Chong, tenía como finalidad promover el voto a favor del Partido Revolucionario Institucional Y como consecuencia, a favor de la coalición que postuló a José Francisco Olvera Ruíz; (Nótese que nunca aduje promoción personal del gobernador)

3.- Que la difusión de la propaganda gubernamental se dio en pleno desarrollo del proceso electoral para elegir Gobernador al Estado de Hidalgo, lo que hace que la misma adquiriera un matiz distinto al que hubiera tenido si la difusión se hubiera dado en un año no electoral, por lo tanto, contrariamente a lo considerado por el instituto electoral responsable, sí tenía fines electorales;

4.- Que la propaganda gubernamental desplegada por el Gobernador del Estado, tenía como único fin impactar en el ánimo del electorado hidalguense, quien fue manipulado mediante promocionales ampliamente difundidos en todo el Estado, ya que fueron utilizados mensajes emotivos, más que objetivos;

5.- Que la circunstancia de que aparezca el nombre e imagen del Gobernador de Hidalgo en la propaganda gubernamental, en año de proceso electoral, es un factor que hace que la ciudadanía relacione su nombre y fotografía con el partido político del cual forma parte (Revolucionario Institucional) e integrante de la coalición “Unidos Contigo”, lo que genera una ventaja indebida;

6.- Que el Gobernador no *debe* influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, al señalarlo así el artículo 157 de la Constitución Política local, y en este contexto, la propaganda gubernamental del V Informe de Gobierno, altera la equidad en la contienda;

7.- Que lo dispuesto en el artículo 47, fracción XXV, inciso b) de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Hidalgo, que invoca el Consejo Electoral local, no puede servir de sustento para considerar que la propaganda cuestionada no contiene fines electorales, ni se relacione con el proceso electoral de 2010, ya que ello solamente podría eximir al Gobernador de una infracción de carácter administrativo, pero en modo alguno de la responsabilidad resultante de contravenir el

principio de equidad en una contienda comicial, pues la Ley comicial local no le excluye de responsabilidad similar a la contenida en el artículo 228, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;

8.- Que si bien es cierto que en 16 modelos de propaganda no aparece la imagen del Gobernador, las imágenes que en ellos contenidas evidencian manipulación del electorado en tanto que no hacen referencia a la gestión de gobierno, sino a un estado de bienestar producto de los programas sociales que en la propia propaganda gubernamental se difunde, lo que implícitamente constituye una invitación a continuar con el estado de cosas que presenta, emitiendo el voto en favor del partido político y candidato del cual surgió el actual Gobernador Miguel Ángel Osorio Chong, generándose una ventaja indebida, so pretexto del V informe de labores del citado servidor público;

9.- Que contrariamente a lo resuelto por el Consejo responsable, el contenido de los formatos de propaganda gubernamental cuestionados y que corren agregados a los autos, no puede apreciarse una real rendición de cuentas por parte del Gobernador, pues su contenido se reduce a simples oraciones cortas que obedecen más a una técnica mercadológica, que a comunicar el desahogo de una obligación de rendición de cuentas de manera seria y sustentada, que dé lugar a reflexiones, debate de ideas, realización de cuestionamientos, que propicien el desarrollo de una participación ciudadana activa y realmente Informada;

10.- Que en el caso concreto, el Gobernador del Estado de Hidalgo, so pretexto de informar el estado que guardaba su administración, a través de la propaganda cuestionada, de manera directa e inobjetable, lo enlazó con políticas, logros y proyectos, presentando un escenario favorable del gobierno por él encabezado, con la intención de beneficiar a su propio partido político y candidato, esto es, al Partido Revolucionario Institucional y José Francisco Olvera Ruiz, y

11.- Que el Consejo responsable valoró indebidamente el contenido cromático o colores que fueron utilizados en la propaganda gubernamental denunciada, descontextualizando su estudio, porque aun suponiendo que los colores rojo y guinda hayan sido utilizados en forma permanente en la propaganda difundida por el gobierno de Hidalgo, lo cierto es que el uso de esos colores, más el blanco y en algunos formatos también el

verde, constituyen un elemento más de persuasión sobre los electores, porque se difundió en año comicial, en tanto que es un hecho público y notorio que el Partido Revolucionario Institucional siempre utiliza en su propaganda electoral, los colores verde, blanco y rojo, y de ahí que los ciudadanos en forma consciente o inconsciente relacionen una y otra propaganda, por el contenido cromático usado en ella, lo que coloca en una situación de ventaja a dicho instituto político, en relación con las demás ofertas políticas contendientes.

En aparente respuesta a los aspectos así planteados, el Tribunal Estatal Electoral responsable, en la resolución ahora impugnada, en esencia se limitó a manifestar que:

a).- En relación a que la propaganda es inapropiada debido a que los colores verde, blanco y rojo pertenecen al Partido Revolucionario Institucional y la citada propaganda se encuentra en color guinda; se pretende confundir a la autoridad tratando de establecer que el rojo y guinda son iguales, situación que a simple vista no es correcta, amén de que el uso de colores en los emblemas de los partidos políticos se encuentra en completa libertad ya que ningún partido tiene los derechos exclusivos de algún color en particular, tal y como lo señala la jurisprudencia que transcribe;

b).- Al interpretar los artículos 182 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo y el 47, fracción XXV, inciso b), de la Ley de Responsabilidades de los Servidores públicos, obtiene que todo servidor público debe de abstenerse de incluir nombres e imágenes en la propaganda que difundan, siempre y cuando impliquen promoción personalizada del servidor público, lo que dice, no acontece en el presente caso, toda vez que dicha propaganda es de carácter institucional y con fines informativos, por lo que en ningún momento se ha quebrantado ningún precepto legal;

c).- Del escrito recursal y de las pruebas aportadas por el recurrente, el contenido de los promocionales descritos no contienen elementos que pudieran calificarse como promocionales tendentes a personalizar la Imagen del Gobernador o vincularlo directamente con el proceso electoral; y

d).- Que los argumentos relativos a la aplicación indebida del artículo 2 del Reglamento del instituto Federal

Electoral, son fundados pero inoperantes, porque en lo principal ello no varía el sentido del acuerdo impugnado.

Empero nada resolvió sobre cuestiones legalmente planteadas que han quedado resumidas con anterioridad.

Si bien es cierto que la responsable hace mención del artículo 47, fracción XXV inciso b) de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Hidalgo, lo cierto es que nada resuelve sobre el aspecto toral planteado en el sentido de que tal disposición no puede servir de base para considerar que la propaganda cuestionada no tiene fines electorales, ni que se relacione con el proceso electoral de 2010, ya que ello solamente podría eximir al Gobernador de alguna cuestión meramente administrativa, pero en modo alguno le exime de responsabilidad electoral al vulnerarse el principio de equidad en la contienda, pues, como se adujo, la Ley Electoral estatal no le exime de responsabilidad sobre el particular: de principio de exhaustividad.

SEGUNDO.- La resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Hidalgo, causa agravio a la coalición que represento, debido a que adolece de una adecuada fundamentación y motivación, falta de exhaustividad entre lo pedido y resuelto, y por ende, violatoria de lo dispuesto en los artículos 14, 16, 41 y 116, fracción IV de la Constitución General de la República.

En efecto, como podrá apreciarse del IV considerando de la resolución por esta vía constitucional impugnada, concretamente en el rubro de “ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS”, el órgano jurisdiccional responsable incumple con su obligación de fundar y motivar adecuadamente las consideraciones en que sustenta el sentido de su fallo, pues como se aprecia de los tres primeros párrafos de la parte considerativa que nos ocupa, se limita en siete renglones, a resumir lo que estima se expresó como agravios por mi representada, para enseguida, señalar lo que adujo el tercero interesado y posteriormente, aunque dice que “...*le asiste parcialmente la razón al impetrante...*”, no señala la razón o motivos del porqué llega a tal conclusión, limitándose a relatar resumidamente lo que en su momento señaló el Consejo Estatal Electoral de Hidalgo respecto de una probanza técnica que contiene 260 fotografías.

Para corroborar lo anterior, basta dar lectura a lo asentado en la parte de la resolución que se cuestiona:

“ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS.- Del análisis integral del pliego de agravios, se resume que el recurrente se duele de violación a los principios de legalidad y equidad, por insuficiente valoración de pruebas, esencialmente en cuanto a la propaganda gubernamental relativa al V Informe de Gobierno, del Gobernador Miguel Ángel Osorio Chong; por el inapropiado uso de imagen, texto y colores; así como la inadecuada aplicación de las leyes reglamentarias respectivas (sic).

Por su parte, el tercero interesado en su escrito respectivo, en lo medular sostiene: *“El examen de los alegatos que como agravio hace valer la impetrante evidencia que adolecen precisamente, de los efectos, que imputa la responsable, ya que la enjuiciante omite precisar de manera individualizada las pruebas que, en su opinión, fueron indebidamente valoradas, a través de ese examen “genérico”, que imputa a la responsable... Se limitó a criticar los razonamientos de la resolutora apoyándose en aseveraciones subjetivas y dogmáticas que la llevaron a conclusiones falaces. Debe destacarse que la enjuiciante no expresó argumentaciones jurídicas suficientes para demostrar, por una parte, una ilegal actuar por parte de la resolutora... La impetrante se limitó a desestimar la actuación de la resolutora... Todas estas aseveraciones son, a su vez, genéricas, imprecisas, poco acuciosas, y no atacan de manera frontal y efectiva las conclusiones de la resolutora, pues se basan en afirmaciones dogmáticas, sin la entidad jurídica suficiente para demostrar un ilegal actuar por parte de la responsable... Las pruebas que obran en el expediente no son en modo alguno aptas para demostrar, fehacientemente, las conductas irregulares que imputan al Gobernador del Estado por la difusión de la propaganda relacionada con el Quinto Informe de Gobierno. Además, como ya se apuntó anteriormente, la enjuiciante parte de premisas equivocadas, derivadas de un incorrecto entendimiento de los preceptos legales aplicables al caso concreto y por ello sus conclusiones en torno a una supuesta afectación a los principios de objetividad e imparcialidad, devienen, irremediablemente, también en equivocadas. ..En lo que hace al reclamo de la enjuiciante porque, a su decir, en el informe de*

gobierno se utilizaron colores que también usa el Partido Revolucionario Institucional, carece de la más elemental lógica, toda vez que resulta evidente que ningún partido es propietario o titular, en forma exclusiva del uso en su propaganda de algún color, como tampoco lo es ningún ente de gobierno. En ese sentido, el uso en la propaganda gubernamental de colores que a su vez sean utilizados por algún instituto político, no constituye per se, falta alguna... La responsable no pretendió fundar el sentido de su fallo únicamente en la referida norma reglamentaria del instituto Federal Electoral, sino que luego de arribar a sus propias conclusiones, previamente fundadas y motivadas, “además” hizo alusión al contenido de la referida norma reglamentaria para apoyar su fallo”.

En ese orden de ideas, esta Autoridad estima que le asiste parcialmente la razón al impetrante, en atención a que el CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, al momento de emitir la resolución hoy controvertida, llevó a cabo una valoración de los elementos de convicción que especifica en el acuerdo impugnado, que fueron aportados en su momento, tanto por la parte ahora quejosa, la cual se hizo consistir en la probanza técnica, en su modalidad de disco compacto, que contiene 260 fotografías, misma probanza que fue analizada y desglosada por la Autoridad ahora señalada como responsable, tal y como se aprecia en las fojas 7 a 12 de la resolución combatida, e incluso realizó un análisis en base a los lineamientos que establece la ley de la materia; que al vincular en forma conjunta los medios probatorios existentes la Autoridad Administrativa consideró que la existencia de la propaganda cuestionada tenía valor probatorio pleno en cuanto a su existencia, mas no así para los fines que pretende el actor de promover el voto a favor del Partido Revolucionario Institucional, y como consecuencia, en beneficio de la Coalición de la cual formo parte ese Instituto Político, y de su candidato a Gobernador, José Francisco Olvera Ruiz, y toda vez que como lo establece el artículo 19, fracción II, de la ley de la materia, al no constar en el expediente otros elementos que generen convicción en la responsable; esta considero que la difusión de dicha propaganda no tiene fines electorales y que no vulneran los principios de imparcialidad y equidad, rectores de los procesos comiciales”.

Como esa Sala Superior podrá advertir, la simple elaboración de un resumen de agravios; lo que dice la responsable adujo el tercero interesado y la reseña de lo que haya resuelto la autoridad responsable, en modo alguno puede considerarse como una resolución jurisdiccional, pues lo conducente era que diera respuesta puntual a lo planteado por mi representada, fundando y motivando lo que estimara pertinente para dar sustento a lo resuelto. Al no hacerlo así, es inconcuso que su determinación deviene en ilegal y que además, genera un estado de indefensión en mi representada, ante la manifiesta imposibilidad de rebatir lo inexistente.

En aparente sustentación de su resolución, la responsable asienta:

De igual forma, la responsable valoró las pruebas recabadas por ella, que consistieron en una documental expedida por la Coordinadora General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Hidalgo, y una prueba técnica más, consistente en disco compacto, donde cuyo contenido se aprecian fotografías que muestran un total de once modelos de pendones y doce modelos de anuncios espectaculares que corresponden a los formatos de la propaganda gubernamental utilizada por el Gobierno del Estado de Hidalgo, con la finalidad de difundir su V Informe de Actividades y como se aprecia de las mismas, en términos del artículo 19, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dichas pruebas, siendo pertinentes, se analizaron y valoraron por la hoy señalada como responsable, sobre la base de los principios de la lógica, la sana crítica y la experiencia, los cuales la llevaron a concluir que se trata de propaganda que se ajusta a la normatividad vigente, toda vez que del análisis pormenorizado de la misma, se aduce que tiene carácter institucional o bien gubernamental y es con fines informativos, criterio que encuentra sustento en el Juicio de Revisión Constitucional SUP-JRC-210/2010, donde en lo que es de nuestro interés, se señala lo siguiente:

“No existe base legal alguna para estimar que la difusión del informe de gobierno es “institucional” y no “gubernamental”.

En efecto, de la revisión de la normativa estatal reglamentaria del artículo 134 de la Constitución

General, no se aprecia disposición o referencia alguna que sirva para conceptualizar de manera diferente a las propagandas señaladas, ni mucho menos para encuadrar a los informes de gobierno dentro de una categoría específica y distinta a la gubernamental, entendida ésta en sentido amplio.”

Derivado de lo anterior, se observa que no reúne ninguna característica de propaganda electoral, lo cual se deduce de la lectura del artículo 182, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, que establece lo siguiente:

“Artículo 182. – Para efectos de esta ley, la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos o coaliciones, candidatos, fórmulas o planillas registradas y sus simpatizantes, para la obtención del voto.

Las campañas electorales iniciarán una vez que el órgano electoral correspondiente apruebe el registro de candidatos de la elección respectiva y concluirán tres días antes de la jornada electoral.

Desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada electoral, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de las autoridades estatales, como municipales y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil en caso de emergencia.

*Se contemplarán como actividades de campaña electoral: las reuniones públicas, asambleas, debates entre candidatos, giras, visitas domiciliarias, el uso de propaganda electoral y otros eventos de **proselitismo que se realicen para propiciar el conocimiento de los objetivos y programas contenidos en la plataforma electoral** que para la elección hayan registrado los partidos políticos o coaliciones. Éstas no tendrán más limitaciones que el respeto a la vida privada de los candidatos, fórmulas, planillas, autoridades y terceros.*

Los partidos políticos, los candidatos y sus simpatizantes deberán preservar el orden público”.

Del contenido del precepto anterior, al vincularlo con la propaganda cuestionada, la Autoridad hoy señalada como responsable, observó del texto y contenido gráfico de la misma, que no reúne ninguna característica que pueda adecuarse con carácter violatorio de la norma, toda vez que de ninguna forma se aprecia que la redacción de dicha propaganda contenga, manifieste o propicie proselitismo, objetivos y programas que contengan alguna plataforma electoral.

En relación al contenido de la imagen y nombre de Gobernador del Estado en la propaganda; la responsable estimó que de una interpretación sistemática, resulta aplicable lo establecido en el ordenamiento 47 fracción XXV, inciso b, de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos, que a la letra reza:

“Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo, comisión o concesión y cuyo incumplimiento diere lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan según la naturaleza de la infracción en que se incurra, todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

... XXV. – Abstenerse de incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, de cualquiera de los poderes del Estado u órganos de gobierno en la propaganda que bajo cualquier modalidad de comunicación social difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, los Ayuntamientos, las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal y asegurarse de que la misma tenga el carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. – Se entienden que no implican promoción personalizada, entre otros, la difusión con cargo al erario público, por cualquier medio de comunicación social de: ... b) Los informes de labores o gestión que por disposición legal se deban rendir, así como los mensajes que para darlos a

conocer se difundan en los medios de comunicación social.

Siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe;

En ningún caso podrán difundirse los actos precisados en los incisos anteriores con fines electorales o dentro de los periodos de campañas electorales, ya sean Federales o Estatales...”.

Al respecto, como se observa, al interpretar los dos preceptos antes mencionados, se puede establecer que todo servidor público debe de abstenerse de incluir nombres e imágenes en la propaganda que difundan, siempre y cuando impliquen promoción personalizada del servidor público, lo cual no acontece en el presente caso, toda vez que dicha propaganda es de carácter institucional y con fines informativos, condiciones estas dos últimas que han quedado perfectamente acreditadas, en atención a que al observar la multicitada propaganda que fue difundida con el carácter institucional del Gobierno del Estado, además, de que fue para fines informativos en relación al V Informe de Gobierno, luego entonces, en ningún momento se ha quebrantado ningún precepto legal.

Aunado a ello, del escrito recursal y de las pruebas aportadas por el recurrente, el contenido de los promocionales que describía no contenían elementos que pudieran calificarse como promocionales tendentes a personalizar la imagen del Gobernador multicitado, a vincularlo directamente con el proceso electoral que se estaba desarrollando o se estuviera promoviendo la candidatura de un tercero como precandidato o aspirante a los cargos de elección popular.

De lo antes transcrito, se advierte palmariamente que el único razonamiento del Tribunal Electoral Local señalado como responsable, se contiene en los últimos dos párrafos, en tanto que en los demás, como ya se indicó, se limitó a reseñar las consideraciones en que el Instituto Electoral de Hidalgo basó la resolución primigenia, lo que se evidencia

con lo subrayado en lo transcrito, siendo una simple relatoría de lo que adujo la responsable original en torno a las pruebas que corren agregadas en actuaciones; lo que señaló en relación a la propaganda electoral denunciada y lo que establecen los artículos 182 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, así como el artículo 47, fracción XXV inciso b) de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, eximiéndose de dar, como se razonó en el agravio primero, respuesta precisa a todos y cada uno de los puntos que le fueron planteados en el recurso de apelación.

En los dos párrafos que se citan como únicos razonamientos de la responsable, ésta incurre en incongruencia, puesto que cambia la litis al considerar como materia de resolución la “posible” inclusión del nombre o imagen del gobernador en la propaganda, cuestión que nunca fue planteada por mi representada, sino que la difusión del informe del Gobernador influía ilegalmente en favor de su partido en el proceso electoral llevado a cabo en este año.

Visto lo anterior, resulta evidente que la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Hidalgo, tiene como único fin el retrasar indebidamente la resolución al caso primigeniamente planteado, y que se reduce a la difusión indebida del informe del Gobernador, ello, en mi concepto, con el avieso fin de agotar en extremo los tiempos para evitar el pronunciamiento de una resolución que pueda incidir en el resultado cuestionado de la elección de Gobernador.

En efecto, basta relacionar el cúmulo de trámites que se han llevado a cabo en relación con la queja primigeniamente presentada por la coalición “Hidalgo nos Une”, en contra del Gobernador de Hidalgo, Miguel Ángel Osorio Chong, para advertir que las autoridades electorales locales han actuado en forma dolosa a fin de retrasar lo más posible una solución final a la presente controversia.

Como evidencia irrefutable de lo que se afirma, resulta suficiente reseñar lo siguiente:

1. El veintinueve de marzo de este año, la coalición “Hidalgo nos Une” presentó ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo escrito de queja en contra del Gobernador de Hidalgo, por difusión indebida de propaganda gubernamental, relacionada con su Quinto Informe de Gobierno.

2. El día treinta y uno del mismo mes y año, el citado instituto se declaró incompetente para conocer de mencionada queja.

3. En contra de dicha determinación, la coalición que represento promovió juicio de revisión constitucional electoral (SUP-JRO 58/2010), el cual fue resuelto el doce de abril de dos mil diez por esa Sala Superior, ordenando la sustanciación y resolución del asunto como recurso de apelación local.

4. El veintidós de abril siguiente, el tribunal electoral de Hidalgo dictó sentencia, declarando inatendibles e inoperantes los agravios de la entonces actora.

5. El veintisiete de abril del mismo año, la Coalición “Hidalgo nos Une” promovió juicio de revisión constitucional electoral (SUP-JRC-107/2010), resuelto por esa Sala Superior el diecinueve de mayo siguiente, en la que modificó la resolución impugnada, vinculó al Consejo General del Instituto Estatal administrativo sancionador en contra del Gobernador de esa entidad federativa.

6. El nueve de junio del año en curso, la autoridad electoral administrativa emitió resolución dentro del procedimiento administrativo sancionador IEE/P.A.S.E./04/2010, declarando infundada la queja.

7. En contra de esta última resolución, mi representada interpuso recurso de apelación local (RAP-CHNU-011/2010), el cual fue resuelto el día veinticuatro de junio pasado, por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de Hidalgo, confirmando la resolución cuestionada.

8. El veintiocho de junio de dos mil diez, la coalición denunciante promovió nuevo juicio de revisión constitucional electoral (SUP-JRC- 210/2010), en contra de la sentencia dictada por el mencionado órgano jurisdiccional estatal, el cual fue resuelto el veinticinco de agosto de este año, revocando la sentencia combatida; dejar sin efectos la resolución de nueve de junio de este año, dictada en el expediente IEE/P.A.S.E./04/2010, y ordenando se dictara una nueva resolución en la que analizara el contenido de la propaganda denunciada, con la finalidad de determinar si tuvo como finalidad influir en el electorado o en la contienda electoral de dos mil diez.

9. Con fecha 13 de septiembre de este año, el citado Consejo General mencionado dictó resolución en acatamiento del fallo dictado por esa Sala Superior, declarando infundada la queja.

10. En contra de dicha sentencia, mi representada promovió *per saltum*, el **tercer** juicio de revisión constitucional (SUP-JRC-289/2010), considerando que esta controversia tiene relación directa con la impugnación de la declaración de validez de la elección de Gobernador. No obstante, ese órgano jurisdiccional federal ordenó reencauzar el juicio promovido, a recurso de apelación local.

11. El Tribunal electoral local resolvió la apelación (RAP-CHNU-025/2010) el veintidós de octubre próximo pasado, ordenando revocar la resolución combatida, por falta de una adecuada valoración de pruebas.

12. El veintisiete de octubre siguiente, el citado consejo emitió resolución en cumplimiento a la sentencia anterior, declarando infundada la queja.

13. En contra de esta determinación mi representada interpuso recurso de apelación (RAP-CHNU-026/2010).

14. El Tribunal Electoral Estatal resolvió esta apelación el pasado diez de noviembre, misma que constituye la materia de este cuarto juicio de revisión constitucional electoral respecto de un mismo antecedente.

Como puede apreciarse de la reseña anterior, en la controversia que ahora nos ocupa, han existido catorce movimientos administrativos e impugnativos, dentro de los cuales se pueden contar dos ocasiones en que esa Sala Superior ha dictado sentencia revocando las decisiones de las autoridades electorales locales, respecto de los cuales, mi representada se ha visto en la necesidad de agotar las instancias legales estatales, a pesar de su intento de hacer ver la relación y trascendencia que tiene la presente controversia con la impugnación de la declaración de validez de la elección de Gobernador que se sustancia ante esa Sala, bajo el expediente SUP-JRC-276/2010. Estas circunstancias han sido utilizadas por las autoridades electorales locales (Instituto Estatal Electoral y Tribunal Electoral del Poder Judicial, ambos del Estado de Hidalgo), con el objeto de consumir el mayor tiempo posible, generando resoluciones carentes de sustancia, a efecto de obtener por parte de esa Sala Superior, la revocación de

decisiones y evitar la solución final del asunto que nos ocupa.

En razón de lo anterior, y visto el actuar doloso de las autoridades locales, lo cual es perfectamente entendible por estar cooptadas por el ejecutivo local, a fin de evitar la dilación excesiva en que incurren las autoridades locales, en franca oposición del mandato de expedites y prontitud consagrado en nuestra Carta Fundamental, solicito que esa Sala Superior asuma plena jurisdicción, en términos de lo dispuesto en el artículo 6, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, considerando además que la sentencia final que se pronuncie, pueda incidir en la impugnación a la declaración de validez de la elección de Gobernador, que se encuentra pendiente de resolución ante esa misma Sala, bajo el expediente SUP-JRC-276/2010.

De no ser así, puede darse el caso que esa máxima autoridad federal electoral, se encuentra imposibilitada materialmente, por falta de tiempo, para ponderar los efectos perniciosos que generó la ilegal difusión de propaganda gubernamental llevada a cabo por el Gobernador de Hidalgo, con motivo de su Quinto Informe de Gobierno, siendo inaceptable que las autoridades electorales estatales hayan aprovechado en forma abusiva los tiempos procesales que operan en materia electoral, en tanto que resulta contraria a Derecho que desde el veintinueve de marzo de este año (día en que se presentó la correspondiente queja) a la fecha, y con catorce movimientos administrativos e impugnativos, aún no se haya emitido una decisión final sobre la materia de la controversia, máxime cuando la misma se encuentra vinculada con el proceso electoral desarrollado en el dos mil diez, respecto de la elección de Gobernador.

Corroborando lo antes expuesto, la sentencia combatida en el presente medio impugnativo, en la que destaca, tal como se hizo en el agravio primero, la falta de exhaustividad del fallo cuestionado.

PRUEBAS

Ofrezco de parte de mí representada, las siguientes pruebas:

1 **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, en todo lo que beneficie a la Coalición “Hidalgo nos Une”, y

2. **LA PRESUNCIQNAL LEGAL Y HUMANA**, en lo que favorezca para la salvaguarda de los principios de equidad e imparcialidad del proceso electoral actualmente en curso en el Estado de Hidalgo, para renovar al titular del Ejecutivo local.

Todas ellas relacionándolas con todos y cada unos de los preceptos y razonamientos vertidos en el presente documento.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, a esta H. Sala Superior Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respetuosamente solicito:

PRIMERO. Me tenga por presentando en tiempo y forma el presente Juicio de Revisión Constitucional Electoral, se reconozca la personería con que me ostento en los términos del artículo 88 numeral .x 1 inciso a) de la Ley General de Medios de Impugnación en materia electoral.

...”

CUARTO. Resumen de conceptos de perjuicio.

I. En primer orden, la coalición se duele de una **evidente ausencia de exhaustividad** de la decisión que recurre, porque, en su percepción, la responsable no responde a cabalidad las cuestiones planteadas en el recurso de apelación.

Puntualiza la incoante, le causa perjuicio el tratamiento dado al agravio en el que señaló que el artículo 47, fracción XXV inciso b), de la Ley General de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Hidalgo, no puede servir de sustento para considerar que la propaganda cuestionada no contiene fines electorales, ni se relaciona con el proceso comicial dos mil diez, dado que dicho precepto solamente podría eximir al

gobernador de una infracción de carácter administrativo, pero en modo alguno de la responsabilidad resultante de controvertir el principio de equidad en una contienda comicial, dado que, evidentemente la ley electoral local no excluye de tal responsabilidad.

II. En un segundo motivo de disenso, expone la promovente que **la decisión no está debidamente fundada y motivada.**

Las razones en las que descansa su queja son, como advierte el texto de su demanda, que la responsable **incurre en dogmatismo al analizar el agravio atinente a la vulneración del principio de legalidad y equidad, por insuficiente valoración de pruebas.**

Al efecto indica **no se exponen las razones que condujeron al tribunal local a calificar que en forma parcial le asiste razón al impetrante, cuando a final de cuentas, se limita únicamente a relatar, a manera de resumen, lo que en su momento expuso el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo respecto de una probanza técnica que contiene doscientas sesenta fotografías.** Esto, cuando lo conducente era que la autoridad **diera respuesta puntual a lo planteado en el concepto de perjuicio, fundando y motivando lo resuelto,** situación que al omitirse la coloca en estado de indefensión.

III. De igual manera, la Coalición señala que la autoridad responsable **incurre en incongruencia al variar la litis.**

En opinión de la enjuiciante, la modificación de la litis se actualiza cuando la responsable considera que es materia de la resolución *“la posible inclusión del nombre o imagen del gobernador en la propaganda cuestionada”*, aspecto que no planteó su representada, quien sostuvo únicamente que la difusión del informe del gobernador influía ilegalmente a favor de su partido en el proceso electoral de dos mil diez.

IV. Finalmente, como petición destacada, la accionante solicita de esta Sala Superior, en plenitud de jurisdicción subsane las deficiencias de la responsable, porque indica, es patente que con su actuar, carente de exhaustividad y de legalidad, lo que pretende provocar es el dictado de nuevas decisiones, para agotar los tiempos, a fin de que no exista oportunidad suficiente para hacer pronunciamientos de fondo, que pudieran incidir en el resultado de la elección de gobernador.

En pro de justificar argumentativamente su postura, expone que la cadena impugnativa, hace patente cómo ese es el objetivo que subyace en el proceder del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

Estudio de fondo. Los argumentos de disenso resumidos se analizarán, conforme a la temática que en ellos se aborda, en orden distinto al propuesto por la coalición accionante; y en consonancia con el principio de estricto derecho observable en juicios como el que se resuelve, de conformidad con lo previsto en el numeral 23, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Bajo esta metodología, se impone en principio, el examen del concepto de perjuicio en el que se aduce que la responsable varió la litis.

En apoyo a su motivo de queja, la impetrante señala que ello es así porque no obstante que la conducta denunciada de origen fue exclusivamente que la difusión del informe del Gobernador influía ilegalmente a favor de su partido en el proceso electoral llevado a cabo en la entidad el pasado dos mil diez, la responsable consideró materia de resolución la posible inclusión del nombre o imagen del gobernador en la propaganda, cuestión que asevera su representada nunca planteó.

La accionante parte de una premisa inexacta.

Como permiten constatar las actuaciones obrantes en autos, la coalición accionante en su denuncia de veintinueve de marzo de dos mil diez solicitó de la autoridad administrativa electoral del Estado de Hidalgo

adoptara las medidas necesarias a fin de retirar de todos los medios de comunicación la campaña publicitaria del Quinto Informe de Gobierno del Ejecutivo local, afirma desplegada en todo el territorio de la entidad, porque con ello, en su parecer, se impacta en forma directa en las preferencias electorales de los ciudadanos, trasgrediendo de manera flagrante el principio democrático conforme al cual los poderes públicos de todos los órdenes de gobierno y los entes públicos deben observar una conducta imparcial en los procesos comiciales.

Como puede leerse del documento atinente, la denunciante hace especial énfasis como hecho notorio que Miguel Ángel Osorio Chong procede de las filas y es militante del Partido Revolucionario Institucional, instituto político conformante de la coalición Unidos Contigo, que dicho ciudadano se ha encargado de desplegar una intensa campaña de propaganda y difusión televisiva, por radio, internet, en periódicos estatales y nacionales, en revistas, volantes, espectaculares, pendones, promocionales, etcétera, con motivo de su Quinto Informe de actividades, resaltando las bondades de su gobierno, que como indicó antes, es de extracción priísta; y, que en su propaganda tanto gubernamental como en la que no tiene ese carácter, ha empleado los colores del partido político al que pertenece y que lo llevó al poder: verde, blanco y rojo.

Esa circunstancia, expresa el ocurso, atenta contra la previsión contenida en el numeral 134 de la Constitución Política Federal, en la medida en que dicho precepto dispone que los servidores públicos de la Federación, los Estados y municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia de los partidos políticos.

Ahora bien, en la determinación con la cual finalmente se entabla la actual cadena impugnativa, nos referimos a la recaída al procedimiento administrativo iniciado para investigar, y en su caso sancionar la posible comisión de una conducta contraventora del orden legal electoral, emitida el pasado trece de septiembre, y visible en el cuaderno anexo, se señaló con precisión que los hechos denunciados deberían analizarse a partir de la posible configuración de la infracción prevista en el numeral 134 Constitucional, para lo cual, habría de examinarse lo ordenado en la diversa resolución emitida por esta Sala al decidir el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **SUP-JRC-210/2010**.

Los puntos concretos de análisis que reconoce la responsable debían ser atendidos, como se lee de la decisión en consulta fueron, entre otros, los deducidos de

los preceptos 134 Constitucional y 182 de la Ley Electoral de Hidalgo, a saber:

a) la obligación de los servidores públicos de aplicar con imparcialidad los recursos públicos, y no influir en la contienda electoral;

b) Obligación para que la difusión de la propaganda gubernamental tenga carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social;

c) Prohibición de incluir en ella nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público; y

d) Obligación de suspender toda la propaganda gubernamental **desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada electoral**, con excepción de las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a los servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil en caso de emergencia.

Como expresó la responsable, derivado de esa acotación, y en estricto acatamiento a la ejecutoria de la Sala, relativa a analizar el contenido de la propaganda del Quinto Informe de Gobierno del Ejecutivo local, procedió a examinar, entre otros aspectos, el atinente a si en la propaganda se había o no incluido la imagen o el nombre del servidor público.

En esa medida, el Tribunal ahora responsable, al decidir el recurso de apelación de su competencia, se constrañó a decidir sobre la legalidad del pronunciamiento hecho por la autoridad administrativa electoral local, dentro del cual se abordó, como se ha expresado, el aspecto relativo a las características de la propaganda difundida con motivo del citado informe de gobierno, entre ellas las alusivas a la imagen o nombre del titular del ejecutivo local.

Así las cosas, aun cuando esa decisión fue revocada en apelación, y dio lugar al dictado de la postrer de veintisiete de octubre, en cuanto a los aspectos a analizar, definidos se reitera, en la ejecutoria de esta Sala Superior que resolvió el expediente SUP-JRC-210/2010, subsistió la encomienda de examen jurídico de dichos aspectos.

Esos hechos, así actualizados, se concluye, en modo alguno constituyen el análisis de un aspecto ajeno a la cuestión a dilucidar primero, en el acuerdo de veintisiete de octubre de dos mil diez dictado para decidir el procedimiento administrativo sancionador y a la postre, en el recurso de apelación que hoy se cuestiona.

Contra la inexacta percepción de la accionante, el contenido de la queja o denuncia a través de la cual se dan a conocer a la autoridad competente una serie de hechos, no define en forma alguna el análisis jurídico que

a partir de ese conocimiento debe realizar exclusivamente la autoridad administrativa electoral, a cargo de quien se encuentra su clasificación legal, de ahí que si bien en su narrativa de los acontecimientos que juzgó contrarios a la normatividad electoral la coalición denunciante no hiciera alusión a que en la propaganda que considera contraria a derecho se habían incluido imágenes o nombres de servidores públicos, ello no impedía que el Instituto Electoral Estatal Hidalguense, de ser procedente, enfocara su examen legal entre otros, a ese aspecto.

Por tanto, es inconcuso que el concepto de perjuicio planteado a partir de la premisa inexacta que se ha referido, es infundado y así deberá calificarse.

En distinto orden de ideas, se procede al examen del diverso concepto de perjuicio en el cual la actora indica que la resolución a debate adolece de la debida fundamentación y motivación, puesto que, de asistirle razón a la impetrante, prima facie, impondría de este Tribunal revocar el acto controvertido a efecto de ordenar se subsane la formalidad obviada.

A saber, tal afirmación descansa en que a juicio de la inconforme, del considerando CUARTO de la resolución impugnada es evidente como en el rubro de *análisis de agravios* el órgano jurisdiccional incumple la obligación de fundar y motivar las consideraciones que sustentan el sentido de su fallo, porque como permiten corroborar los

tres primeros párrafos de dicho considerando, en siete renglones resumió lo que estimó constituyen los agravios hechos valer por su representada, enseguida relató los argumentos del tercero interesado y, a la postre, pese a señalar *que le asiste parcialmente la razón al impetrante* nunca indicó la razón o motivos que lo llevaron a esa conclusión, se limitó a relatar, sintetizadamente, lo que en su momento señaló el Consejo Estatal Electoral respecto de una probanza técnica que contiene doscientas sesenta fotografías.

Para la promovente, la simple elaboración de un resumen de agravios, la cita de lo manifestado por el tercero interesado y la reseña de lo resuelto por la primigenia autoridad, no sustenta la resolución adoptada, cuando lo conducente era que la responsable respondiera en forma puntual lo que le fue planteado en vía de agravios, fundando y motivando su decisión; objetivo que no se alcanza cuando el único razonamiento fue, en opinión de la accionante, el contenido en los párrafos últimos de la foja once cuya conclusión se observa a foja doce siguiente de la decisión controvertida, apartados en los que el Tribunal responsable señala textualmente lo siguiente:

“Al respecto, como se observa, al interpretar los dos preceptos antes mencionados, se puede establecer que todo servidor público debe de abstenerse de incluir nombres e imágenes en la propaganda que difundan, siempre y cuando impliquen promoción personalizada del servidor público, lo cual no acontece en el presente caso, toda vez

que dicha propaganda es de carácter institucional y con fines informativos, condiciones estas dos últimas que han quedado perfectamente acreditadas, en atención a que al observar la multicitada propaganda que fue difundida con el carácter institucional del Gobierno del Estado, además, de que fue para fines informativos en relación al V Informe de Gobierno, luego entonces, en ningún momento se ha quebrantado ningún precepto legal.

Aunado a ello, del escrito recursal y de las pruebas aportadas por el recurrente, el contenido de los promocionales que describía no contenían elementos que pudieran calificarse como promocionales tendentes a personalizar la imagen del Gobernador multicitado, a vincularlo directamente con el proceso electoral que se estaba desarrollando o se estuviera promoviendo la candidatura de un tercero como precandidato o aspirante a los cargos de elección popular.

Las muestras que brinda en apoyo de su agravio la coalición son palmarias sobre la insuficiente motivación y fundamentación de los argumentos de la responsable, así como de su falta de exhaustividad en el análisis de los conceptos de perjuicio, como también adujo en sus agravios la inconforme.

Efectivamente, como lo hace notar la impetrante, en la decisión controvertida no se explica en modo alguno por qué en percepción del Tribunal responsable es atinado lo resuelto por el Consejo Electoral local, en cuanto a que los hechos materia de procedimiento no constituyen propaganda indebida, o en otras palabras, por qué dicha propaganda es de carácter institucional y con fines informativos como lo indica; tampoco expone qué circunstancias le permiten colegir que el contenido de los promocionales que describía no contenían elementos

que pudieran calificarse como promocionales tendientes a personalizar la imagen del gobernador, a vincularlo directamente con el proceso que se estaba desarrollando o se estuviera promoviendo la candidatura de un tercero como precandidato o aspirante a los cargos de elección popular.

Todo lo cual era no sólo esperado dado el contenido de los argumentos de disenso hechos valer, sino debido, a fin de que el acto de autoridad a su cargo cumpliera con la garantía de legalidad, que impone precisamente el mandamiento de fundar y motivar.

En estas condiciones, ante la evidencia del incumplimiento del principio de legalidad, y toda vez que en la especie se debe tomar en consideración que la decisión del presente medio de defensa podría impactar en el estudio mismo del diverso juicio de revisión constitucional en el cual se cuestiona la declaración de validez y expedición de constancia de mayoría al candidato a gobernador de la entidad postulado por la Coalición Unidos Contigo, conformada por el Partido Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, actualmente en trámite, a fin de garantizar la observancia de la prerrogativa constitucional de acceso efectivo a la jurisdicción y de administración pronta y completa de justicia, tuteladas por el arábigo 17 del Pacto Federal, y privilegiar que previo a la decisión

sobre los resultados electorales indicados, se resuelva en este asunto la cuestión planteada, se impone examinar de fondo, si en la especie es apegada a derecho la determinación del Consejo General del Instituto Electoral Hidalguense de declarar infundado el procedimiento sancionador instado contra el titular del ejecutivo local, para lo cual este Tribunal se sustituye en la autoridad responsable, y analiza, en la medida de los agravios, la determinación originaria.

Sustitución en la responsable. Para definir la legalidad de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo, de veintisiete de octubre de dos mil diez, es menester traer a cuentas los argumentos de disenso que en el escrito de apelación esgrimió la Coalición “Hidalgo nos Une”, para con vista en ellos y en la decisión de origen, esta Sala resuelva el fondo la controversia que plantea en esta vía la impetrante.

Agravios hechos valer en el recurso de apelación.

Sobre el fondo del asunto, cuestiona la Coalición inconforme básicamente que el Consejo Estatal Electoral haya sostenido que no constituye propaganda con fines electorales la difusión, dentro del proceso electoral local, del Quinto Informe de Gobierno del ejecutivo de la entidad.

Califica como incorrecta tal conclusión, dado que, en su opinión, ésta es resultado de una inadecuada valoración del contenido de la propaganda, particularmente **al obviarse el contexto en el cual fue difundida, contexto que reitera a lo largo de su ocursión de apelación, es alusivo a la finalidad electoral que refirió en su denuncia**, puesto que **se realizó cuando se encontraba en pleno desarrollo el proceso electoral local para renovar, entre otros, el cargo de Gobernador**.

Para la accionante, el hecho de **que la propaganda gubernamental aparentemente encaminada a difundir el informe de labores del ejecutivo tuviera lugar en año de proceso electoral, hace que adquiera un matiz distinto** a si la difusión de esa propaganda se hubiera dado en un año no electoral. Al efecto, en forma destacada expone la impetrante que **el hecho de que la propaganda gubernamental contuviera el nombre y la imagen del gobernador del Estado**, en un año en que tendrían lugar elecciones, **trasciende al proceso electoral** que en ese momento estaba en curso, por ello, afirma, no podía sostenerse con validez, como lo hace la autoridad administrativa electoral local, que dicha propaganda carece de fines electorales.

En un apartado posterior del escrito recursal la actora expresa que la propaganda difundida fue desplegada por el gobernador y que impactó en el ánimo

del electorado de dicha entidad federativa, el cual fue manipulado mediante los promocionales ampliamente difundidos en todo el Estado, al haberse empleado para ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de los ciudadanos para que actuaran de determinada manera, adoptaran ciertas ideologías o valores, y cambiaran, mantuvieran o reforzaran sus opiniones sobre temas específicos de la administración pública estatal, porque **fueron utilizados mensajes emotivos más que objetivos, tendientes a forzar a los ciudadanos a pensar y hacer cosas, de modo tal, que no lo hubieran decidido por sus propios medios.**

Adicionalmente indica **la inclusión del nombre y la imagen del titular del ejecutivo, es un factor que provoca en la ciudadanía la relación del nombre y su fotografía con el partido del cual forma parte, el Revolucionario Institucional, uno de los contendientes en los comicios de dos mil diez, para la elección de Gobernador**, lo que genera un estado de ventaja al instituto político, en consecuencia, a la coalición que integra “Unidos Contigo”, de manera tal que la gente perciba información sólo de esa opción y no de otra más, **con independencia de que en la propaganda se refiera expresamente a un informe de labores**, pues la ciudadanía consciente e inconscientemente vincula nombres, imágenes, colores y mensajes con otras cuestiones, tales como la contienda electoral de ese año,

que trasciende al propio informe de actividades del Gobernador.

Para atender al examen de la infracción materia del procedimiento administrativo sancionador, la Coalición inconforme señala que el arábigo 157 de la Constitución local es claro al señalar que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social que difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, los ayuntamientos, las dependencias y cualquier otro ente de la administración pública estatal y municipal del Estado de Hidalgo, deberá *tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social*; como también lo hace al prohibir que tal propaganda incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Así, la apelante aquí inconforme, expuso que en su parecer resultaba contrario a derecho que pese a que la propaganda denunciada incluía el nombre y la imagen del Gobernador Miguel Ángel Osorio Chong, el Consejo Electoral local afirmara que se ajustaba al orden jurídico, invocando como fundamento de su determinación el artículo 47, fracción XXV inciso b) de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Hidalgo, numeral que considera no puede dar sustento a tal conclusión, pese a señalarse en él que no implica promoción personalizada la difusión, por

cualquier medio de comunicación social, de los informes de labores o gestión que por disposición legal se deban rendir, como tampoco los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social.

A juicio de la Coalición actora, esa salvedad derivada de la norma en comento, sólo opera para eximir al gobernador de una responsabilidad de carácter administrativo, que pudiera actualizarse a la luz de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Hidalgo, pero no de aquella en que pudiera incurrir por contravenir el principio de equidad en una contienda comicial, porque indica, la ley electoral no contiene disposición alguna excluyente de responsabilidad similar a la contenida en el artículo 228, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuya aplicación se circunscribe a los procesos electorales federales, no así a los comicios locales, como es el caso.

Por otro lado, se aduce como una conclusión incorrecta, la adoptada por el Consejo General en el sentido de que la propaganda en cuestión es legal, **porque no es desproporcional,** ya que sólo aparece cinco veces la imagen del gobernador y su nombre, mientras que en los restantes dieciséis modelos de propaganda no es visible ninguno de esos elementos. Sobre los dieciséis

destacados modelos, acepta la inconforme que si bien no aparece la imagen del gobernador, sí **son visibles las figuras de hombres, mujeres, niños y niñas, lo cual también es ilegal, porque constituye un factor adicional de manipulación al electorado.**

Expone que la simple observación de las imágenes en las que se muestra a las personas sonriendo, sugieren una situación de bienestar en la cual se encuentran a virtud del programa social que en la propia propaganda se difunde; **ello para la inconforme Coalición contiene implícitamente una invitación a la población legitimada para sufragar de votar por el partido político** y candidato del cual surgió el actual Gobernador estatal, **lo cual genera una situación de ventaja y en consecuencia de vulneración del principio de equidad** que debe regir toda contienda electoral.

Para la disconforme, es contrario a derecho la conclusión del Instituto local en la que sostiene que el objetivo de la propaganda era informar a la población sobre la gestión del titular del Ejecutivo local, porque, del contenido de los formatos de propaganda gubernamental no se aprecia una real rendición de cuentas, sólo simples oraciones cortas que atienden a una técnica mercadológica, creada con el ánimo de vender un producto y que la gente lo compre; en este caso de vender aparentes situaciones y que la ciudadanía emita su voto.

En cuanto al contenido mismo de los promocionales, manifiesta la Coalición que **la frase “Juntos lo Podemos Todo”** empleada en el modelo de propaganda que identifica con el número 1, de una tabla de modelos que incluye a fojas 32 a la 34 del recurso de apelación, **modelo en el que además se aprecia el nombre del gobernador, su cargo y la leyenda “Quinto Informe de Gobierno”, no se traduce en una rendición de cuentas,** como afirma la responsable, sino en su caso en el anuncio del informe de labores(sic).

Continuando con la temática de contenido de los promocionales cuestionados, indica la inconforme que los formatos identificados con los números 2, 3, 4, y 6, sólo destacan, en su orden, las frases *“con nuevos servicios de salud” “Hidalgo está más saludable”, “con nuevos centros de rehabilitación” “Hidalgo Vence Obstáculos”, “con más becas y útiles escolares” “Hidalgo Cumple Sueños, y “con más apoyo al campo” “Hidalgo Cosecha Logros”*. Todas ellas oraciones simples que caracterizan mensajes eminentemente comerciales de productos de uso ordinario, sin proporcionar datos elementales como podrían ser qué nuevos servicios de salud refiere el gobernador, o cuáles son los centros de rehabilitación cuya creación aparentemente se está informando, cuántas becas o cuántos útiles adicionales se están anunciando y a quiénes fueron proporcionados.

El empleo de lenguaje metafórico, merece a la agraviada un pronunciamiento particular, al efecto indica que cuando se dice que la entidad federativa como tal, está más saludable, vence obstáculos y cumple sueños, con lo cual parece promocionarse una mercancía, se deja de lado que Hidalgo como ente político y geográfico, no puede ni estar más saludable, ni vencer obstáculos ni cumplir sueños, dado que esos aspectos sólo corresponden a las personas. Para la inconforme **esos mensajes son inocuos para efectos de una rendición de cuentas, y sólo tienen por objeto convencer, persuadir, y no informar sobre supuestos beneficios sociales**, lo cual implica una situación de ventaja para el partido al que pertenece el gobernador, en tanto la gente relaciona su imagen y nombre con el instituto político del que emanó y en el cual milita, en demérito de otras opciones político-electorales, como la que representa la propia Coalición inconforme.

Respecto de la indicación de cantidades en los promocionales, para la actora se trata de un simple dato genérico, una información aislada, carente de elementos referenciales que permitan a cada ciudadano obtener sus propias conclusiones sobre el correcto desempeño del actual gobernador.

En cuanto **al empleo de colores, como el blanco, guinda, rojo y en ocasiones el color verde en los**

promocionales denunciados, expresa la entonces apelante que es evidente como el empleo de estos colores tenía un propósito particular, identificar en los spots que hacían alusión al informe de gobierno número cinco del titular del Ejecutivo local, con el Partido Revolucionario Institucional y así posicionar a su candidato a Gobernador, a escasos tres meses de la jornada electoral.

En un segundo y último concepto de agravio, la coalición expuso que le representa perjuicio la decisión del Consejo Estatal Electoral, en la medida en que se sostiene, **al referirse a los textos y los colores de la propaganda gubernamental, que no advierten promoción a favor o en contra de partido político, coalición o candidato alguno, lo que conduce a concluir que sus fines no son electorales,** de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 2 del Reglamento del Instituto **Federal** Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos.

Para la Coalición inconforme ese señalamiento es incorrecto, al fundarse en disposiciones que sólo rigen los procesos comiciales de orden federal, cuya aplicación e interpretación corresponde de manera exclusiva al Instituto Federal Electoral tratándose de elecciones federales, no locales.

Otra condición que conduce a calificar de ilegal tal pronunciamiento, es, en percepción de la inconforme, que la autoridad **dejó de considerar el entorno temporal y espacial en que la propaganda gubernamental** tuvo lugar, el cual torna susceptible que dicha propaganda pueda influir en el resultado del proceso electoral.

En este punto concluye la reseña puntual de lo alegado vía agravios en el recurso de apelación instado.

Estudio de la resolución del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo, a partir del marco constitucional y legal, así como de los conceptos de agravio esgrimidos en apelación. Ahora bien, frente a tales motivos de disenso, y con el propósito de definir la legalidad de la acuerdo de veintisiete de octubre de dos mil diez que declara infundado el procedimiento administrativo sancionador, se impone a partir del marco constitucional y legal, definir cuándo y bajo qué lineamientos se ha previsto en el ámbito de la entidad federativa de mérito, han de rendirse los informes de labores o de gestión del Ejecutivo estatal.

Al respecto, el artículo 71, fracción XXV de la Constitución del Estado de Hidalgo dispone dentro de las facultades y obligaciones del Gobernador, la de presentar un informe por escrito al Congreso del Estado, el día cinco de septiembre de cada año, para dar cuenta del

estado que guardan los diversos ramos de la Administración Pública.

En cuanto al último año del Ejercicio Constitucional, previene el propio arábigo y porción normativa en cita, que el informe se enviará al Congreso el cinco de agosto.

Al respecto es de citar, que acorde al artículo sexto transitorio de la última reforma constitucional del Estado de Hidalgo, el Gobernador presentará su informe por escrito al Congreso el primero de abril de dos mil diez.

En cuanto a la temporalidad con la cual podría válidamente el titular del Ejecutivo publicitar la presentación de su informe de actividades, el numeral 47, fracción XXV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Hidalgo, dispone que será una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público en un plazo que no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe.

Ahora bien, por la relación que guarda con el temático a examen *<definir si la propaganda denunciada del Quinto Informe de Labores del Gobernador de Hidalgo Miguel Ángel Osorio Chong es vulneratoria del principio de equidad que rige el proceso electoral>*, se impone la cita textual de los artículos 24 y 157 de la Constitución

Hidalguese y de los diversos 182 y 183 de la Ley Electoral local. Respectivamente los numerales destacados disponen:

Artículo 24.- La soberanía del Estado, reside esencial y originariamente en el pueblo hidalguese, quien la ejerce por medio de los poderes constituidos en los términos de esta Ley fundamental.

La renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

...

Desde el **inicio de las campañas** electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada electoral, **deberá suspenderse** la difusión en los medios de comunicación social de toda **propaganda gubernamental**, tanto de las **autoridades estatales**, como municipales y cualquier otro ente público. Las **únicas excepciones** a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a **servicios educativos y de salud**, o las necesarias para la **protección civil en casos de emergencia**.

Artículo 157.- Todo servidor público tendrá derecho a percibir el emolumento que la Ley respectiva señale.

Los servidores públicos del Estado y municipios tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, **sin influir en la equidad de la competencia** entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social que difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, los Ayuntamientos, las Dependencias y cualquier otro ente de la Administración Pública Estatal y Municipal del Estado de Hidalgo, deberá tener **carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social**. En **ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada** de cualquier servidor público.

La infracción a las disposiciones previstas en este Título será sancionada conforme a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Hidalgo.

Artículo 182 de la Ley Electoral de Hidalgo. ...

Desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada electoral, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de las Autoridades Estatales, como Municipales y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil en caso de emergencia.

Artículo 183. La propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que produzcan y difundan los partidos políticos, sus candidatos, fórmulas, planillas registradas y simpatizantes.

Estará sujeta a las limitaciones siguientes:

I.- La que se difunda por cualquier medio deberá evitar la ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones públicas y terceros;

II.- No podrá fijarse o distribuirse en las oficinas, edificios y locales ocupados por los poderes públicos;

III.- No se deberá destruir o alterar la propaganda que en apoyo a sus candidatos, los partidos políticos hayan colocado, colgado, fijado, pintado o instalado, exceptuando de esta prohibición a los propietarios de edificios, terrenos u obras que no hayan dado su consentimiento;

IV.- No se deberán emplear símbolos, distintivos, signos, emblemas, figuras y motivos extranjeros que se relacionen con el racismo o la religión; y

V.- Los partidos políticos están obligados a cuidar que su propaganda no destruya el paisaje natural o urbano, ni perjudique los elementos que lo forman.

Los primeros tres preceptos de referencia permiten, a partir de una interpretación gramatical y sistemática, colegir que en el orden local de la entidad, queda proscrito para las autoridades de todos los órdenes, esto

es, incluidas desde luego las estatales o municipales, *entre las primeras al Gobernador de la entidad*, la difusión de propaganda gubernamental, desde un momento preciso, marcado por el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral.

Entendiéndose como únicas excepciones, y por ende como únicas hipótesis jurídicamente justificadas, la difusión de campañas de información de autoridades electorales, las atinentes a servicios educativos, de salud y aquellas que resulten necesarias para la protección civil en caso de emergencia.

A la par, en materia de responsabilidades de los servidores públicos, a nivel constitucional, como se deduce de los numerales examinados, se dispone su deber de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que tengan bajo su responsabilidad, cuidando en todo momento no violentar el principio de equidad en la contienda electoral.

En esa medida, es palpable como la construcción normativa principalmente del numeral 157, párrafo tercero, adicionado mediante decreto doscientos nueve, publicado el seis de octubre de dos mil nueve, se elaboró <como permite colegir su lectura>, entendiendo que el uso indebido de los recursos públicos que tienen los servidores públicos bajo su custodia o disposición, con motivo de su encargo, puede darse también mediante la

difusión de propaganda; y cómo fue que bajo esta intelección el constituyente local dispuso expresamente en su ley fundamental, que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundida por los poderes públicos y, en general, por cualquier ente de la administración pública estatal debe tener carácter institucional, fines informativos, educativos o de orientación social; y, en otro punto trascendente al aspecto jurídico a dilucidar, **en ningún caso incluir nombres, imágenes,** voces o símbolos que impliquen **promoción personalizada** de cualquier servidor público.

Continuando con el análisis del marco normativo delineado por los preceptos en cita, es importante hacer hincapié que en relación a la consecuencia jurídica proveniente de su incumplimiento, también en el plano constitucional se previno que la infracción a tales disposiciones en materia de destino de recursos públicos y en general de propaganda institucional (así como las previstas en general en ese título), serían sancionadas conforme a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Hidalgo.

Por su parte, el numeral 183 de la Ley Electoral de Hidalgo, transcrito en último término, define en forma genérica, el concepto de propaganda electoral, señalando que es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que produzcan y

difundan los partidos políticos, sus candidatos, fórmulas, planillas registradas y simpatizantes.

Acotado en los párrafos precedentes el marco jurídico estatal a tomar en cuenta para dilucidar sobre el examen de legalidad de la decisión de veintisiete de octubre de dos mil diez <que de inicio debió atender cabalmente el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo>, se estima importante traer a cuentas, de manera esencial, lo que en relación tanto a la propaganda de informes de gobierno con vistas a un proceso electoral ha sostenido esta Sala Superior entre otros, en los diversos precedentes de los cuales emanó la jurisprudencia 11/2009, aprobada en sesión pública celebrada el veintiséis de junio de dos mil nueve, cuyo título es PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LÍMITES A SU DIFUSIÓN EN EL PROCESO ELECTORAL, como lo que en torno al concepto de propaganda electoral se ha definido por este Tribunal.

En ese orden, como se lee del texto de la jurisprudencia en mención, y resulta *mutatis mutandi* aplicable al caso concreto a partir de constatar como las normas constitucionales, el artículo 134 del orden federal interpretado en la jurisprudencia y el diverso 157 de la Constitución Hidalguense guardan correspondencia en su contenido, para estimar que la propaganda difundida de los logros del gobierno estatal con motivo del Quinto

Informe de Gobierno del titular del Ejecutivo, constituye propaganda gubernamental con fines electorales, era menester que se actualizaran dos tipos de limitaciones, una relativa al contenido y otra de carácter temporal.

En cuanto al **contenido**, se ha reiterado la concepción derivada de la norma, que en ningún caso podrá ser de carácter electoral, esto es, debe abstenerse de estar dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de partidos políticos o candidatos a cargos de elección popular.

En lo relativo a la **temporalidad**, como se refiere en el criterio en cita, no puede difundirse en el entorno de un proceso electoral, sobre este aspecto, es de puntualizar que en el caso de la normatividad del Estado de Hidalgo, particularmente habrá de entenderse la prohibición temporal constreñida al período **de campaña electoral, incluido el de reflexión, conformado por los tres días previos a la elección y hasta el final de la jornada electoral**, por haberse regulado expresamente así por legislador ordinario en el artículo 182 del código electoral del Estado transcrito en epígrafes previos.

La intelección sobre temporalidad que ahora se expone, quedó precisada en la ejecutoria que decidió el diverso juicio de revisión constitucional electoral número **SUP-JRC-210/2010**, resuelto en sesión pública de veinticinco de agosto del año próximo pasado, juicio que

constituye antecedente directo del actual. A este tema regresaremos, después de atender lo relativo al primer aspecto en cita atinente al **contenido**.

Como puede corroborarse de la lectura de la ejecutoria de que se trata, en dicho precedente, además de indicarse que el tema central a dilucidar en la cadena impugnativa era si la difusión del V Informe de gobierno del Gobernador de Hidalgo, a través de medios de comunicación distintos a televisión y radio, durante la etapa de precampaña, es o no apegado a derecho (ver párrafo in fine de la foja 7 de la ejecutoria atinente); se especificó que la propaganda materia de denuncia constituye propaganda gubernamental.

Efectivamente, como se desprende de lo señalado a páginas 18 a la 21 del precedente relacionado, de la intelección de los numerales 24, fracción II, párrafo octavo, 157 párrafo tercero, de la Constitución Hidalguense, 182, párrafo tercero de la Ley Electoral y 47 fracciones XXIV y XXV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado, constituye propaganda gubernamental aquella que difundan los poderes de los dos órdenes de gobierno o ente público (incluyendo desde luego al gobernador), bajo cualquier modalidad de comunicación social; dado que el legislador local englobó dentro del mismo tipo (el gubernamental) de

manera amplia a toda la propaganda difundida por ese tipo de autoridades y órganos.

Como se respondió entonces, y se impone reiterar ahora, se emplearon en forma indistinta por el legislador local, en el numeral 157 del Pacto Estatal, los términos institucional y gubernamental, para referirse a la propaganda proveniente de órganos, autoridades o poderes públicos, de ahí que esa circunstancia no se traduce en una diferenciación sino en el empleo indistinto de ambos términos para referirse a un mismo concepto.

En este sentido, en esa oportunidad se indicó que el informe de gobierno del Gobernador del Estado de Hidalgo encuadra en la hipótesis normativa del artículo constitucional precisado, dado que se trata de propaganda cuyo origen y difusión provienen, precisamente, de un órgano público del Estado y de su titular, y esa es la condición y elemento esencial para considerar gubernamental a la propaganda.

Esa conclusión se apoyó además, en las consideraciones conducentes de la ejecutoria emitida por esta Sala Superior al decidir el recurso de apelación SUP-RAP-76/2010, que a continuación se transcriben:

...

En congruencia con la posibilidad de que las infracciones al artículo 134 constitucional, párrafos séptimo y octavo, sean reguladas en el ámbito de aplicación de las leyes

respectivas, hacia el régimen interior de las entidades federativas y del Distrito Federal, el referido precepto constitucional se encuentra reglamentado en Hidalgo en los numerales 24, fracción II, párrafo octavo, y 157 de la Constitución Política local y 182, apartado 3, de la Ley Electoral de dicha entidad, los cuales disponen:

...

De acuerdo con lo anterior, es claro que la difusión de toda propaganda gubernamental por las autoridades estatales, municipales, y cualquier otro ente en el Estado de Hidalgo, dentro de lo cual quedan comprendidos las irregularidades en los informes de labores o gestión, se encuentran reguladas en los términos que le pareció prudente al legislador hidalguense.

Retomando el precedente inmediato del presente asunto, el SUP-JRC-210/2010, de lo expresado a fojas 23, 27 a la 29 de la respectiva ejecutoria, es posible definir que del análisis de las disposiciones constitucionales y legales multicitadas, la difusión del informe de gobierno del titular del ejecutivo local, constituye propaganda gubernamental; y que ésta se encuentra regulada bajo lineamientos claros derivados del marco legal descrito.

Particularmente, en relación a ella se ha considerado que es obligado que dicha propaganda tenga carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social; que no incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público y se suspenda desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada electoral, con las excepciones

reconocidas en la propia Constitución local, atinentes a las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil en caso de emergencia.

Ahora bien, considerando un aspecto ya definido, el que la propaganda del Quinto Informe de Gobierno es propaganda gubernamental, ahora procede verificar cuáles fueron sus fines.

Bajo la temática que el contenido de los promocionales brinda, es palpable que el objeto de los spots documentados en la prueba pericial exhibida <de la cual su contenido no se encuentra controvertido y fue apreciada por el Instituto Electoral Estatal, quien inclusive reprodujo en forma gráfica las imágenes>, fue dar a conocer a la ciudadanía, en todos ellos, la rendición del Quinto Informe de Labores del Ejecutivo local, y particularmente, con motivo de dicho informe, los avances alcanzados en la gestión, entre otros temas, en salud, educación, infraestructura, apoyos al campo, inversión privada y seguridad pública.

Esto es, el contenido de los promocionales atiende a un fin informativo dirigido a la ciudadanía, sobre el multidestacado informe de actividades o de gestión, y de lo que de él deriva, concretamente, las metas o avances presentados durante esa gestión de gobierno en las áreas

de la administración pública local que se han mencionado.

Sobre la promoción personalizada del titular del ejecutivo, que se aduce por la agraviada, a partir de que en cinco de los diferentes modelos de spots aparece su imagen acompañada de su nombre, y en los restantes aparece únicamente su nombre, a juicio de esta Sala Superior, la inclusión de estos dos competentes, no se traduce en la promoción personalizada del titular del ejecutivo.

Para arribar a tal conclusión, se impuso de este Tribunal observar cada spot en lo individual y en su conjunto todos los que se presentan documentados en autos, de lo que fue posible colegir, en principio, que el nombre y la imagen del ciudadano Miguel Ángel Osorio Chong no son los únicos elementos conformadores de los promocionales, que éstos, en los casos en que se presentan, están acompañados de un elemento particularmente diferenciador de la propaganda personalizada, como lo es, el tema central que se busca comunicar, la rendición del quinto informe de labores del gobierno.

Bajo esta óptica, cuando como en el caso, es patente de los demás elementos que conforman cada uno de los spots muestran que el tema principal no eran los logros personales del servidor público o la exaltación de su

persona, sino en específico el informe de labores del gobierno en turno, desde luego a su cargo, se colige que no estamos en presencia de una promoción evidentemente personalizada del funcionario.

Por cuanto a la inclusión en la difusión de dicho informe, de imágenes de hombres, mujeres, niños y niñas mostrando una sonrisa de satisfacción, de bienestar, con lo cual aduce la coalición, se buscaba, transmitir al colectivo el mensaje de que ello es posible con un gobierno de un militante del Partido Revolucionario Institucional, es de mencionar que en modo alguno existe una norma que proscriba la inclusión de imágenes de personas en la actitud que describe la inconforme, de ahí que, en principio, este particular aspecto de los agravios deba desestimarse, porque no se traduce en modo alguno en la contravención del orden legal.

Sobre el uso de colores, de las fotografías que se observan en el disco compacto aportado al procedimiento administrativo sancionador, cuyo contenido detalla en su decisión el Instituto Electoral local, es palpable que los colores predominantes en la mayoría de los modelos de promocionales fueron un tono vino de fondo y sobre él frases escritas con letras en color blanco; a la par, imágenes con múltiples colores, en las que aparecen personas y obras públicas, de los cuales, se impone

destacar, no aparece el empleo en un plano de especial atención del color verde.

Así, con la acotación precedente pierde fuerza el argumento de la coalición en el que expuso el empleo de los colores del Partido Revolucionario Institucional, como parte de los mensajes metafóricos o implícitos de los spots del informe de gobierno, mostraban la intención de promocionar a ese instituto político y al candidato apoyado por la coalición que conforma, con vista al proceso comicial en marcha y concretamente a ser beneficiado por las preferencias del electorado, a partir de los promocionales cuestionados del referido informe de gestión.

Para continuar con el examen del aspecto atinente al contenido de los spots, debemos estudiar el cuestionamiento de la actora en torno a que no se dieran cifras de los logros alcanzados y de las metas inconclusas, como debe, en su opinión rendirse un informe de labores de este tipo; por esas circunstancias, explicó que aunado al lenguaje metafórico que alude a un estado más saludable, que vence obstáculos y cumple sueños, para ella era evidente que lejos de tener fines informativos sobre la gestión del titular del Ejecutivo, con los promocionales se buscaba generar en el electorado esa percepción de bienestar y progreso, como propuesta de un gobierno emanado del partido en el que milita el aún

titular del Ejecutivo local, y en consecuencia, encaminar sus preferencias a favor del candidato de la alianza de la que formó parte el Revolucionario Institucional.

Sin duda, amén de lo respetable que es la percepción de la coalición accionante sobre los requisitos que debe reunir un informe de gobierno, y en su caso, de la publicidad que de él se haga; cierto es que el análisis jurídico a partir de tales parámetros, impondría la existencia de una norma que expresamente requiriera ciertos lineamientos de contenido, esa norma, cuando menos en el ámbito local de Hidalgo no está dada.

En condiciones de esta naturaleza, cuando del marco constitucional y legal no se obtienen exigencias reconocidas a ese tenor, no es dable, vía interpretación de principios de lógica y justo raciocinio, exigir de una autoridad un actuar no impuesto, máxime si tenemos en cuenta la existencia de un principio general de derecho que reza, en cuanto a las autoridades, que sólo pueden hacer lo que la norma les faculta, de ahí que no sea exigible, contrario sensu, pedir de ellas la observancia de extremos que la propia ley no les impone.

Lo que en contraposición sí establece el plano legal son los elementos de la propaganda electoral, de ahí que sólo con vista en ellos, podría colegirse si las expresiones e imágenes, en su conjunto, como componentes de los spots, permiten con objetividad inferir el ánimo de influir

en las preferencias del electorado a favor del candidato José Francisco Olvera, de su coalición o bien del Partido Revolucionario Institucional como integrante de la alianza “Unidos Contigo”.

Si bien es cierto, al inicio del presente examen se hizo alusión al concepto normativo de propaganda electoral, el cual brinda el numeral 183 de la Ley electoral de la entidad, mismo que como se expresó es del conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que produzcan y difundan los partidos políticos, sus candidatos, fórmulas, planillas registradas y simpatizantes; a esa conceptualización jurídica se debe agregar la especial finalidad o propósito que debe tener tal propaganda para otorgarle válidamente el calificativo de electoral.

Al respecto, así lo ha establecido este Tribunal en múltiples ejecutorias, y se ha reflejado en la tesis relevante de rubro **“PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA ANTE LA CIUDADANÍA”**, el fin último que persigue la propaganda electoral es presentar ante la ciudadanía, las candidaturas o propuestas políticas; se trata de una forma de comunicación persuasiva para

obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político.

Sobre este aspecto de derecho, relativo al fin o propósito que afirma la accionante tuvo en su conjunto la publicitación de los diversos promocionales alusivos al Quinto Informe de Gobierno, que por su contexto, al darse en año electoral, y por su contenido, ya abordado previamente, indica tendían evidentemente a influir en las preferencias electorales, enviando el mensaje de que los gobiernos emanados del Partido Revolucionario Institucional, como el actual, proporcionan a la ciudadanía bienestar y desarrollo, y que por ello en el proceso comicial ya en curso debían inclinar sus preferencias a la opción que representaba ese partido, vía alianza, al postular como candidato al gobierno local al ciudadano José Francisco Olvera, este Tribunal colige que los datos probatorios obrantes en autos no son idóneos ni suficientes para advertir la especial finalidad que refiere la coalición actora tenía la propaganda gubernamental.

En modo alguno en las expresiones e imágenes se hace alusión al proceso comicial, a sus contendientes, como tampoco a las propuestas electorales que representa el candidato emanado de las filas del Partido Revolucionario Institucional. Tampoco se enaltecen las obras realizadas <por lo menos no se advierte así por parte de esta Sala>, como logros personales del

gobernador, o de los gobiernos emanados del Partido Revolucionario Institucional, de manera tal, que se pudiera con objetividad señalar que los promocionales tenían la finalidad que se afirma, pero que no se corrobora con un peso probatorio suficiente.

En la especie, no son identificables indicios básicos que permitieran, una vez concatenados, colegir de los datos conocidos y ya descritos, como son las imágenes visibles en los formatos de promocionales, los diálogos y las inscripciones gráficas <reseñados con puntualidad por el propio accionante y por esta Sala en apartados previos>, como verdad a establecer la que asevera la coalición, la implícita intención de mostrar a la ciudadanía la conveniencia de votar por el candidato propuesto por el Partido Revolucionario Institucional vía coalición, a la gubernatura estatal.

En estas condiciones, habiendo agotado el examen de los agravios que esgrimidos versaron sobre los aspectos relativos al contenido de los promocionales, esta Sala, pese a no actualizarse los extremos que permitirían sostener la promoción de propaganda gubernamental con contenido electoral, en aras de cumplir el mandato que impone el principio de exhaustividad, se avoca al análisis del diverso aspecto que habrá de conjuntarse para afirmar colmada la infracción prevista en los numerales 24, 157, de la Constitución Hidalguense y 182 de la Ley

Electoral de la entidad, atinente a la temporalidad en que se publicitaron los promocionales materia de la propaganda cuestionada.

Al efecto, de nuevo se impone tomar como referente lo ya resuelto en la ejecutoria emitida por esta Sala Superior en el expediente SUP-JRC-210/2010.

Como se señaló entonces y es dable reiterar, en cuanto al Estado de Hidalgo, la propaganda gubernamental está sujeta a una prohibición de temporalidad cierta y determinada, **a partir del período de campaña electoral y hasta la culminación de la jornada electoral; de ahí que si la etapa de precampañas es previa a la de campañas, se dijo, no hay duda de que la legislación local no establece prohibición alguna para la difusión de informes de gobiernos durante esa primera etapa.**

En este orden de ideas, es importante destacar como a partir de la decisión del precedente en comento esta Sala ordenó modificar la tesis de jurisprudencia intitulada PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LÍMITES A SU DIFUSIÓN EN EL PROCESO ELECTORAL, en la cual si bien el análisis realizado se centró en normas de orden federal, y se dijo que la prohibición atinente iniciaba desde las precampañas, ahora, atendiendo la similitud de los preceptos interpretados en la tesis y la redacción de las normas locales señaladas, en cuanto al distingo

relativo a la temporalidad, se señaló que ésta debía entenderse a partir de la etapa de campaña electoral.

En cuanto a las circunstancias concretas del caso que nos ocupa y específicamente sobre el aspecto temporal, llama la atención como fue en la decisión de nueve de junio de dos mil diez, dictada por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, en el expediente IEE/P.A.S.E./04/2010, que resolvió la queja presentada por la coalición ahora actora, que la autoridad tuvo por acreditada la existencia de propaganda electoral del informe del Gobernador de Hidalgo durante la etapa de precampaña, a partir de las pruebas aportadas por la entonces quejosa y los elementos de autos, en fechas concretas, como demuestra la siguiente transcripción:

De la investigación que al efecto se ha realizado, y que radica en el análisis del escrito de queja presentado el veintinueve de marzo del año en curso y de las pruebas técnicas aportadas por la quejosa consistentes en diversas fotografías en las que se aprecia propaganda relacionada con el quinto informe del Gobernador del Estado; mismas que, concatenadas con lo manifestado por la parte denunciada en su escrito de contestación y los testimonios notariales anexos a éste; se tiene por demostrado que los hechos denunciados, relativos a la difusión del Quinto Informe de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo **se realizaron los días veinticinco de marzo y seis de abril del presente año;** así como que dichos actos propagandísticos, coincidieron con la etapa de precampañas electorales, habida cuenta de que éstas, pudieron realizarse entre los días, del veinte de febrero al veintiséis de abril de la presente anualidad, tal y como lo prevé el artículo 150 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo.

Sin dejar de apreciar que tal determinación quedó sin efectos, en virtud de lo resuelto en la ejecutoria del SUP-JRC-210/2010, y sin soslayar que en la nueva decisión de veintisiete de octubre de dos mil diez, relativa al propio procedimiento administrativo sancionador identificado con el número de expediente IEE/P.A.S.E/04/2010, a la postre sometida a apelación, y en la propia decisión del recurso ordinario, ahora cuestionada en este juicio de revisión constitucional no se contiene referencia alguna de las fechas exactas en las que se difundieron los promocionales o spots cuyos formatos se aportaron contenidos en un disco compacto, para efectos de la concreción de los hechos, es de tomar en cuenta el contenido de la denuncia presentada por la coalición ahora inconforme, en la que pide cese la publicitación de los spots que estima contienen propaganda gubernamental con fines electorales.

Del sello de recibido de la constancia respectiva, se advierte (ver foja 16 de la queja) que la denuncia se presentó ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo a las veintiuna horas con veinticuatro minutos del **día veintinueve de marzo de dos mil diez**, dato que corrobora la propia Coalición en el escrito recursal de apelación, cuando en el punto I del capítulo de HECHOS, señala que fue *el veintinueve de marzo de dos mil diez, que la Coalición Hidalgo Nos Une presentó escrito de*

denuncia por considerar ilegal la difusión de propaganda del Quinto Informe del Gobernador del Estado de Hidalgo.

A partir del dato concreto y demostrado relativo a que la denuncia de hechos se presentó en esa fecha y que en la propia denuncia se solicitaban medidas cautelares para frenar su publicidad, es válido y lógico colegir con vista en la calendarización de las etapas del proceso electoral local de Hidalgo, que la propaganda cuestionada se publicitó en diversos medios de comunicación social, previamente e inclusive en esa fecha, en consecuencia, es patente que se publicitó antes de dar inicio el período de campaña electoral, el cual comprendió, para el caso de la elección de Gobernador de Hidalgo, del doce de mayo al treinta de junio de dos mil diez (véase el calendario electoral correspondiente).

Finalmente, en cuanto al cuestionamiento de la accionante en torno a que la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado no puede eximir de responsabilidad electoral al titular del ejecutivo local, el argumento deberá calificarse como inoperante, dado que aun cuando se compartiera la percepción de la inconforme, atento a las conclusiones de no actualización de los elementos requeridos para estimar que la propaganda desplegada tenía en el caso fines electorales, deviene infructuoso emprender el examen de esa aducida indebida motivación.

En este orden de ideas, al no colmarse los aspectos necesarios para afirmar que la propaganda gubernamental desplegada trastocó disposiciones constitucionales y legales, lo procedente es, **por las razones aquí brindadas**, en sustitución del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, confirmar la decisión de veintisiete de octubre de dos mil diez, que declaró infundado el procedimiento administrativo sancionador instruido contra el Gobernador de la entidad Miguel Ángel Osorio Chong.

Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Por las razones expuestas en la presente ejecutoria se CONFIRMA la resolución de diez de noviembre de dos mil diez, dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, dentro del expediente RAP-CHNU-026/2010.

NOTÍFIQUESE. **Por correo certificado** a la Coalición actora "HIDALGO NOS UNE"; **personalmente** al tercero interesado en el domicilio señalado al efecto en autos; **por oficio**, acompañado con copia certificada de la presente resolución, al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo y, **por estrados**, a los demás interesados.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 26, 27, 28, 29, y 93, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO FLAVIO GALVÁN RIVERA
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO